

2ej
542



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCION
DE LA SENTENCIA DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS

Que Para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

SERGIO NUÑEZ VEGA

México, D.F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 14 de octubre de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero NUREZ VEGA SERGIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "EL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS EN - EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO", bajo la dirección del Sr. - Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Maestro Mejía Guizar, en oficio fechado el 9 del mes actual, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recidencial.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO BURSOA ORIHUELA.

INDICE GENERAL

	PAGs.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO PRIMERO	
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	
1.- LAS SENTENCIAS.....	3
2.- CLASES DE SENTENCIAS.....	21
3.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.....	39
4.- LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	45
CAPITULO SEGUNDO	
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	
1.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	50
2.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	56
3.- PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN.....	64

CAPITULO TERCERO

EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DE AMPARO

1.- FORMAS DE EJECUCIÓN	73
A) POR RESTITUCIÓN Y.	
B) REPARACIÓN DEL DAÑO	
2.- PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	76
3.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE PARA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	84
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	110

I N T R O D U C C I O N

UNA DE LAS PREOCUPACIONES FUNDAMENTALES DE LOS ESTUDIOS DEL DERECHO, PERO SOBRE TODO DEL ESPECIALISTA EN LOS DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO ES SIN LUGAR A DUDAS "EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO". ASPECTO JURÍDICO QUE DÁ MARGEN A UN SIN NÚMERO DE CRÍTICAS Y COMENTARIOS DIVERSOS, HE AHÍ LA RAZÓN POR LA CUAL EL SUSTENTANTE SE DECIDIÓ A APORTAR ALGUNAS LUCES QUE VINIERAN A ACLARAR UN POCO EL DIFUSO PANORAMA QUE EXISTE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA, AL APLICAR E INTERPRETAR LAS SABIAS NORMAS QUE CONFORMAN EL JUICIO DE AMPARO.

HECHO LO ANTERIOR, EL TEMA QUE TRATO REVISTE INTERÉS NO SOLO PARA EL ABOGADO, SINO TAMBIÉN PARA TODO AQUEL CIUDADANO PREOCUPADO POR LOS DIVERSOS ASPECTOS QUE LESIONAN O PONEN EN SERIO PELIGRO SU ESFERA JURÍDICA EN LOS MOMENTOS LLEGADO EL CASO.

ES INDUDABLE QUE TODO JURISTA DEBE INTERESARSE POR LOS PROBLEMAS QUE EMANAN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGA--

LES PORQUE AQUEL QUE EJERZA EL DERECHO Y NO TENGA ÉSTA PREOCUPACIÓN SERÍA UNA FALTA DE PREPARACIÓN.

EN EL JUICIO DE AMPARO, QUE CONTEMPLA COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES LA PROTECCIÓN DEL GOBERNADO EN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA TUTELA DE LA LEY SUPREMA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO HAN DE SER VERDADERAMENTE CUMPLIDAS EN LO MATERIAL Y NO SOLAMENTE EN EL ESPÍRITU QUE SURGE DE LA SENTENCIA, DE NO SER ASÍ SE CORRE EL DOBLE PELIGRO DE QUE AL GOBERNADO NO SE LE RESTITUYA LA GARANTÍA VIOLADA Y NO SE RESPECTE LA LEY FUNDAMENTAL.

CAPITULO I: LAS SENTENCIAS DE AMPARO

- 1).- LA SENTENCIA.
- 2).- CLASES DE SENTENCIA.
- 3).- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.
- 4).- LA EJECUTORIA DE AMPARO.

CAPITULO I:

LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1).- LAS SENTENCIAS

POR EL BIEN DE LA EXPOSICIÓN DEL TEMA, POR UN PRINCIPIO DE TÉCNICA, PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE ESTE CAPÍTULO, EXPONEMOS UN BOSQUEJO DE LO QUE ES SENTENCIA EN TÉRMINOS GENERALES, PARA QUE POSTERIORMENTE, NOS AVOQUEMOS AL EXAMEN PARTICULAR DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

LA DOCTRINA ESTABLECE: "LA PALABRA SENTENCIA DERIVA DE "SENTENTIA" QUE QUIERE DECIR DICTAMEN O PARECER, QUE UNO -- TIENE, DICHO BREVE O SUSCINTO QUE ENCIERRA DOCTRINA O MORALIDAD, ES TAMBIÉN LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DECISIÓN DE CUALQUIER CONTROVERSIA O DISPUTA EXTRAJUDICIAL, QUE DÁ LA PERSONA A -- QUIEN SE HA HECHO ÁRBITRO DE ELLA PARA QUE LA JUZGUE O COMPONGA". (1)

EN VIRTUD DE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, ALFREDO -- ROCCO NOS DICE: "LA SENTENCIA ES EL ACTO DEL JUEZ ENCAMINADO A ELIMINAR LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO ASENTANDO UNA RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA Y CONCRETA".(2)

-
- 1) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana Espasa-Calpe Bilbao España, Tomo LY Pág. 291.
 - 2) ROCCO ALFREDO "La Sentencia Civil: La Interpretación de las Leyes Procesales" Editorial Stylo. (México 1944-1945) Pág. 105.

DE LO ANTERIOR, HEMOS EXPUESTO BREVEMENTE EL SIGNIFICADO DE SENTENCIA, PASAREMOS A EXPONER SU CONCEPTO TAL QUE UGO ROCCO DICE, LA SENTENCIA: "EL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO POR MEDIO DEL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN DESTINADO PARA ELLO (JUEZ) APLICANDO LA NORMA AL CASO CONCRETO, INDICA AQUELLA NORMA JURÍDICA QUE EL DERECHO CONCEDE A UN DETERMINADO INTERÉS". (3)

EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA SOSTIENE QUE TENIENDO EL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE SENTENCIA Y DE SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA BASE PARA TENER UN CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA Y PROPONE LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "ES EL ACTO JURISDICCIONAL POR EL QUE SE RESUELVE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, AL FINALIZAR EL JUICIO, DECLARANDO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO". (4)

POR LO QUE RESPECTA AL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS OPINA: "LA SENTENCIA: RESOLUCIÓN JUDICIAL POR LA CUAL EL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE, APLICA LA NORMA AL CASO CONCRETO, A LA CUESTIÓN PLANTEADA POR LAS PARTES". (5)

EL DR. IGNACIO BURGOA NOS DA UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES SENTENCIA EN TÉRMINOS GENERALES SOSTIENE QUE "SON AQUELLOS ACTOS PROCESALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIO

-
- 3) ROCCO UGO "Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa Hnos. y Cía. México 1944 Pág. 279.
 - 4) ARELLANO GARCÍA CARLOS "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, S. A. Primera Edición México 1982 Pág. 778.
 - 5) GALINDO GARFIAS IGNACIO "Derecho Civil" Ed. Porrúa, S. A. - Segunda Edición México 1976 Pág. 293.

NAL QUE IMPLICAN LA DECISIÓN ACERCA DE UNA CUESTIÓN CONTENCIOSA O DEBATIDA POR LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, BIEN SEA INCIDENTAL O DE FONDO". (6)

PARA MONRESA Y NAVARRO: "LA SENTENCIA ES EL ACTO SOLEMNE QUE PONE FIN A UNA CONTIENDA JUDICIAL DECIDIENDO SOBRE LAS PRETENSIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE PLEITO". (7) AUTORES CITADOS POR EL MAESTRO EDUARDO PALLARES EN SU OBRA DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

POR OTRA PARTE LAS SIETE PARTIDAS NOS LEGARON LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE SENTENCIA: "LA DECISIÓN LEGÍTIMA DEL JUEZ SOBRE LA CAUSA CONTROVERTIDA EN SU TRIBUNAL", SIN EMBARGO ESTRICHE COMENTA LA DEFINICIÓN Y DICE QUE "SE LLAMA ASÍ PORQUE LA PALABRA SENTENCIA PROVIENE DEL VOCABLO LATINO "SENTIENDO", YA QUE EL JUEZ DECLARA LO QUE SIENTE, SEGÚN LO QUE RESULTA DEL PROCESO". (8)

NOS HEMOS REFERIDO A ALGUNAS DEFINICIONES DE EMINENTES JURISCONSULTOS, EL MAESTRO PALLARES FORMULA UN CONCEPTO PROPIO DE ÉL: "SENTENCIA ES EL ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ RESUELVE LAS CUESTIONES PRINCIPALES MATERIA -

-
- 6) BURGOA ORIHUELA IGNACIO "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa --
Cuarta Edición México 1957 Pág. 426.
7) PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Ed.
Porrúa, S. A. Sexta Edición México 1970 Pág. 720.
8) IDEM Pág. 721.

DEL JUICIO O INCIDENTALES QUE HAYA SUFRIDO DURANTE EL PROCESO". (9)

DESDE EL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS, SE DISPONÍA QUE LAS SENTENCIAS DEBÍAN DICTARSE CON BUENAS PALABRAS PARA QUE SE PUDIERAN ENTENDER SIN DUDA DE NINGÚN GÉNERO, AÑADIENDO, ADEMÁS, QUE LA SENTENCIA DEBERÍA SER SIEMPRE AJUSTADA NO SOLO A LA NATURALEZA DE LA COSA SOBRE LA QUE SE LITIGA, SINO TAMBIÉN A LA DEMANDA Y A SU CONTESTACIÓN Y A LAS PRUEBAS QUE APORTAN.

EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ESTABLECE EN SU PRIMER PÁRRAFO QUE "LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDE--NANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DICIERO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE". (10)

PERO ADEMÁS TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 82 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO ASIENTA QUE "QUEDAN ABOLIDAS LAS ANTIGUAS FÓRMULAS DE LAS SENTENCIAS Y BASTA CON QUE EL JUEZ APOYE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS

9) PALLARES EDUARDO Ob. Cit. Pág. 721.

10) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Ed. Porrúa, S. A. Pág. 26.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL". (11)

POR LO QUE RESPECTA A LA SENTENCIA DEFINITIVA EL --
MAESTRO PALLARES MANIFIESTA QUE: "PUEDEN SER PARCIALES O TOTA-
LES LAS QUE RESUELVEN TODAS". (12)

ASIMISMO EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO ANTERIORMENTE
CITADO ESTABLECE QUE "LAS SENTENCIAS DEBEN TENER EL LUGAR, FE-
CHA Y JUEZ O TRIBUNAL QUE LOS PRONUNCIA, LOS NOMBRE DE LAS PAR
TES CONTENDIENTES Y EL CARÁCTER CON QUE LITIGUEN Y EL OBJETO -
DEL PLEITO". (13)

POR OTRO LADO, EL MAESTRO GARCÍA MAYNES MANIFIESTA:
"ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA HALLAMOS, DENTRO DEL PROCESO
UNA SERIE MÁS O MENOS COMPLICADA DE ACTOS PREPARATORIOS DEL --
FALLO, PUES ESTO NO SURGE DE IMPROVISO; EL DERECHO PROCESAL OB
JETIVO NO PERMITE QUE LA SENTENCIA SEA DICTADA SINO DESPUÉS DE
PRACTICADOS UNA SERIE DE ACTOS TENDIENTES A PREPARAR LA RESOLU
CIÓN. EL FALLO ES EL TÉRMINO NATURAL DE UNA SECUENCIA DE ACTOS
EJECUTADOS POR LAS PARTES Y LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. DE
ESTE MODO, EL DERECHO DE ACCIÓN O EL DERECHO A SENTENCIA --
DESDÓBLANSE EN UNA CONGERIE DE FACULTADES O DE PODERES A LOS

11) Código de Procedimientos Civiles Ob. Cit. Pág. 27.

12) PALLARES EDUARDO Ob. Cit. Pág. 722.

13) IDEM Pág. 27.

QUE CORRESPONDEN OTRAS TANTAS OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN--
CARGADOS DE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. EL ACTOR EJERCE VA--
RIOS PODERES CONTENIDOS EN EL DERECHO DE ACCIÓN DESDE LA PETI-
CIÓN INICIAL HASTA LAS ALEGACIONES FINALES, Y PROVOCA LA PRÁC-
TICA DE LOS CORRESPONDIENTES ACTOS, POR LOS CORRESPONDIENTES -
FUNCIONARIOS JUDICIALES". (14)

EN CONCLUSIÓN, DE LAS DEFINICIONES QUE HEMOS CITADO
PODEMOS DECIR QUE UNA SENTENCIA ES: LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL
ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO MANIFES-
TADO EN UNA SERIE DE ACTOS REGULADOS POR LA LEY. EN ESENCIA -
JUDICIAL Y QUE SE IMPONE Y EXCLUYE A LAS VOLUNTADES DE LAS PAR-
TES.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES SON
LAS SIGUIENTES:

- A).- ES UN ACTO DE VOLUNTAD SOBERANA, QUE EXCLU-
YE LAS VOLUNTADES DE LAS PARTES.
- B).- ES UN ACTO DE VOLUNTAD PARTICULAR Y CONCRE-
TO.
- C).- ES UN ACTO DE VOLUNTAD IMPARCIAL RESPECTO A

14) DOS REIS Proceso Ordinario y Sumario I, Pág. 150 Citado por
Eduardo García Maynes "Introducción al Estudio del Derecho
Ed. Porrúa, S. A. Trigésima Primera Edición México 1980 --
Pág. 248.

LOS INTERESES CUYA COMPOSICIÓN SE BUSCA; Y
D).- DEBE SER UN ACTO PROCEDENTE DE UN ÓRGANO DEL
PODER JUDICIAL.

EN CONSECUENCIA LAS SENTENCIAS TIENEN POR OBJETO HACER CIERTO EL DERECHO Y PREPARAR SU EJECUCIÓN, SIENDO SUSCEPTIBLES POR OBLIGACIÓN LA EJECUCIÓN FORZOSA, CUANDO NO SE RESPETA LA PARTE QUE FUE CONDENADA; Y CONTIENEN UN MANDATO QUE HA SIDO CONSIDERADO POR NUMEROSOS AUTORES COMO UN TÍTULO EJECUTIVO.

PRECISADO EL ALCANCE DE LO QUE PODEMOS CONSIDERAR -- POR SENTENCIA, A CONTINUACIÓN SE PROCEDERÁ AL ESTUDIO TORAL DE NUESTRO TEMA, QUE LO CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO - DE GARANTÍAS.

EN MATERIA DE AMPARO LAS SENTENCIAS ESTÁN REGULADAS POR LA LEY DE LA MATERIA EN SUS ARTÍCULOS 76, 77, 78, 80 Y 81 MISMIOS QUE A LA LETRA DICEN:

ARTÍCULO 76: PRIMER PÁRRAFO: "LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOLO SE OCUPARÁN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U - OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS

Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO - DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE".

EL ARTÍCULO 77, ESTABLECE: "LAS SENTENCIAS QUE SE -- DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEBEN CONTENER:

I.- LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RE- CLAMADOS, Y LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONTUNDENTES PARA TE- NERLOS O NO POR DEMOSTRADOS;

II.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN PARA SO- BRESEER EL JUICIO, O BIEN PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO;

III.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBAN TERMINAR, - CONCRETÁNDOSE EN ELLOS, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, EL ACTO O AC- TOS POR LOS QUE SOBRESEA, CONCEDA O NIEGUE EL AMPARO".

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 76 DICE EN EL PRIMER PÁRRA- FO QUE EN "LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPA- RO, EL ACTO RECLAMADO SE APRECIARÁ TAL COMO APAREZCA PROBADO - ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO SE ADMITIRÁN NI SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE

DICHA AUTORIDAD PARA COMPROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON O FUERON OBJETO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA". (15)

EL ARTÍCULO 80 ESTABLECE: "LAS SENTENCIAS QUE CONCEDE EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA".

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, "EL ARTÍCULO 31 DICE: CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO SE DICTE SOBRESEIMIENTO O SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR HABERSE INTERPUESTO LA DEMANDA SIN MOTIVO, SE IMPONDRÁ AL QUEJOSO O A SUS REPRESENTANTES, EN SU CASO, AL ABOGADO O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ O CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES DEL CASO".

"SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA CUANDO SE SOBRESEA CON

15) Ley de Amparo Ediciones Andrade Séptima Edición México -- 1984 Págs. 352 a 355.

BASE EN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 75, DE ESTE ORDENAMIENTO; Y EN GENERAL, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES TUVO COMO PROPÓSITO ENTORPECER LA TRAMITACIÓN Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA SE PODRÁ IMPONER UNA -- MULTA DE HASTA TRES TANTOS LA SUMA MÁXIMA SEÑALADA, CONSIDERÁNDOSE COMO RESPONSABLE DE ESE COMPORTAMIENTO AL REPRESENTANTE O AUTORIZADO EN EL ASUNTO". (16)

EL MAESTRO PALLARES CONSIDERA QUE LA SENTENCIA DE AMPARO "ES UNA DE LAS NORMAS MÁS IMPORTANTES, RELATIVAS AL CONTENIDO SUSTANCIAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES LA QUE PREVEE LA FRACCIÓN II PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE: LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPA DE INDIVIDUOS PARTICULARES LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE". (17)

EL JURISTA MENCIONADO NOS EXPLICA, QUE EL ARTÍCULO --

16) Ley de Amparo Ob. Cit. Pág. 348.

17) PALLARES EDUARDO "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, S. A. Cuarta Edición México -- 1978 Pág. 234.

76 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, CONCUERDA CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE DICE: "LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SÓLO SE OCUPARÁN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADOS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y A PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE". (18)

SI ANALIZÁRAMOS LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, CON EL ARTÍCULO 76 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA ÚLTIMA DEFINICIÓN AGREGÓ A LA ANTERIOR LAS PALABRAS RELATIVAS A QUE LAS SENTENCIAS DEBERÁN OCUPARSE DE LAS PERSONAS MORALES, PUNTO ESTE QUE MODIFICA CONSIDERABLEMENTE LA ESFERA DE ACCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLO.

POR LO QUE HACE A ALGUNOS AUTORES MEXICANOS OPINAN, QUE LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL DEBEN TENER LOS MISMOS REQUISITOS DE FORMA QUE PRESCRIBE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE ESTE SE

18) PALLARES EDUARDO- Ob. Cit. Pág. 235.

APLICA SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, CITANDO EN LAS SENTENCIAS LOS TRADICIONALES RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PARTE RESOLUTIVA.

EL MAESTRO BURGOA AL RESPECTO SOSTIENE QUE "UNA SENTENCIA SE INTEGRA EN EL JUICIO DE AMPARO, ALUDIENDO A LAS PARTES LÓGICAS DE ELABORACIÓN DE QUE SE COMPONE.

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE UNA SENTENCIA CONSTA DE TRES CAPÍTULOS, CUYO CONJUNTO CONSTITUYE EL RAZONAMIENTO JURISDICCIONAL. TALES CAPÍTULOS SON DESIGNADOS GENERALMENTE CON LAS DENOMINACIONES DE "RESULTANDOS", "CONSIDERANDOS" Y "PUNTOS RESOLUTIVOS".

"EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS RESULTANDOS, CONTIENE LA EXPOSICIÓN SUCINTA Y CONCISA DEL JUICIO, LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS REBATIDOS, TAL COMO SE SUCEDIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LA COMPRESIÓN HISTÓRICA, POR ASÍ DECIRLO, DE LOS DIFERENTES ACTOS PROCESALES REFERIDOS A CADA UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES.

PUES BIÉN, EL CONCEPTO GENÉRICO "RESULTANDOS" PUEDE EXPLICARSE A LAS SENTENCIAS DE AMPARO, INDICANDO EL CONTENIDO

ESPECÍFICO RESPECTIVO.

LOS CONSIDERANDOS IMPLICAN O SIGNIFICAN, LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS FORMULADOS POR EL JUZGADOR, RESULTANTES DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRETENCIONES DE LAS PARTES RELACIONADAS CON ELEMENTOS PROBATORIOS ADUCIDOS Y PRESENTADOS O DESAHOGADOS Y LAS SITUACIONES JURÍDICAS ABSTRACTAS RESPECTIVAS PREVISTAS EN LA LEY.

POR ÚLTIMO, LOS LLAMADOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO SON SINO LAS CONCLUSIONES CONCISAS Y CONCRETAS, EXPUESTAS EN FORMA DE PROPOSICIÓN LÓGICA, QUE SE DERIBAN DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES FORMULADAS EN EL CASO DE QUE SE TRATE. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON PROPIAMENTE LOS ELEMENTOS FORMALES DE UNA SENTENCIA QUE OTORGAN A ÉSTA EN CARÁCTER DE ACTO AUTORITARIO, YA QUE EN ELLOS SE CONDENSA O CULMINA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON EFECTOS OBLIGATORIOS, PUES TANTO LOS RESULTANDOS COMO LOS CONSIDERANDOS NO SON SINO LA PREPARACIÓN LÓGICO-JURÍDICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL, QUE, REPETIMOS, SE PRECISA EN LAS PROPOSICIONES RESOLUTIVAS". (19)

EN TAL VIRTUD, ESTAMOS DE ACUERDO CON EL MAESTRO --

19) BURGOA ORIHUELA IGNACIO Ob. Cit. Págs. 431 y 432.

IGNACIO BURGOA EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, NO ES COMO ALGUNOS TRATADISTAS MEXICANOS OPINAN, QUE EN EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS, DEBE DE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA CITAR EN ELLAS - LOS TRADICIONALES CONSIDERANDOS, RESULTANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS.

EN LA OBRA EL JUICIO DE AMPARO EL MAESTRO HÉCTOR FIX ZAMUDIO NOS DICE QUE "TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA LEY REGLAMENTARIA AL HABLAR DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SE REFIEREN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA EN CUANTO - AL FONDOS (INCLUYENDO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN COMBATIDA)". (20)

EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA AL RESPECTO SOSTIENE QUE "EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DE LA REAL ACADEMIA PROPORCIONA EL SIGNIFICADO GRAMATICAL FORENSE DE LA EXPRESIÓN SENTENCIA MISMA QUE DERIBA DEL VOCABLO LATINO "SENTENTIA" Y EN SU ACEPCIÓN COMÚN SIGNIFICA "DICTÁMEN O PARECER QUE UNO TIENE O - SIGUE", LA FRASE SENTENCIA DEFINITIVA ES: LA QUE TERMINA EL -

20) FIX ZAMUDIO, HECTOR. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, S. A. Primera Edición México 1964 Pág. 285.

ASUNTO O IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO, AUNQUE CONTRA ELLA SEA ADMISIBLE AL RECURSO EXTRAORDINARIO, Y NOS DA UN SEGUNDO - SIGNIFICADO FORENSE DE SENTENCIA DEFINITIVA: ES AQUELLA EN QUE EL JUZGADOR, CONCLUIDO EL JUICIO, RESUELVE FINALMENTE SOBRE EL ASUNTO PRINCIPAL, DECLARANDO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO”.

POR OTRA PARTE EL PROPIO AUTOR ARELLANO GARCÍA DICE QUE “APLICANDO EL CONCEPTO GENÉRICO QUE ANTECEDE AL JUICIO DE AMPARO, SE OBTIENE LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO: “ES EL ACTO JURISCCIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO POR EL QUE, UNA VEZ TERMINADA LA TRAMITACIÓN - DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA SOBRE LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SOBRE LA INVASIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS, SE RESUELVE SI SE CONCEDE, NIEGA O SOBRESSEE EL AMPARO SOLICITADO POR EL QUEJOSO CONTRA EL ACTO RECLAMADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”. (21)

AHORA BIEN, OCTAVIO HERNÁNDEZ A. DEFINE A LA SENTENCIA DE AMPARO COMO “LA DECISIÓN LEGÍTIMA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EXPRESADA EN UN DOCUMENTO ESPECÍFICO, POR CUYO

21) ARELLANO GARCIA CARLOS Ob. Cit. Págs. 777 y 778.

DICHO ÓRGANO RESUELVE, CON EFECTOS RELATIVOS Y, SU CASO, CONFORME A ESTRICTO DERECHO, LA CUESTIÓN PRINCIPAL SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN O A LAS CUESTIONES INCIDENTALES QUE SURGEN EN EL PROCESO, O RESUELVE EN ALGUNOS CASOS, QUE EL JUICIO SE SOBRESSEE". (22)

ASIMISMO CONSIDERA QUE SE ENTENDERÁ MEJOR LA DEFINICIÓN EXPUESTA SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE:

"1) LA SENTENCIA SIEMPRE ES UN ACTO QUE EMANA DEL JUEZ, NUNCA DE LAS PARTES. JOAQUÍN ESCRICHE COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE EXPLICA EL VOCABLO "SENTENCIA" PROCEDE DEL VOCABLO LATINO SENTIRE (SENTIR), PORQUE MEDIANTE ELLA Y EN ELLA, EL JUEZ DECLARA LO QUE SIENTE DADOS LOS ELEMENTOS QUE SE APORTAN EN EL PROCESO".

"2) LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES LEGÍTIMA, PORQUE, (COMO SE DIRÁ DESPUÉS), ELLA ES OBLIGATORIAMENTE ORDENADA POR LA LEY".

"3) LA DECISIÓN JUDICIAL, ES DE EFECTOS RELATIVOS Y EN OCASIONES, CONFORME A ESTRICTO DERECHO (POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS)":

22) HERNANDEZ OCTAVIO "Cursos de Amparo" Ed. Porrúa, S. A. Segunda Edición México 1983 Pág. 292.

"4) LA PALABRA SENTENCIA TIENE DOBLE ACEPCIÓN".

"A) POR UNA PARTE, SENTENCIA CONNOTA LA DECISIÓN MISMA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, O ACTO RESOLUTIVO DEL JUEZ SOBRE UNA CUESTIÓN".

"B) POR LA OTRA, SENTENCIA SIGNIFICA EL DOCUMENTO EN DONDE SE ASIENTA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL MENCIONADA". (23)

EN EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SE ADVIERTE - UN PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO EN CUANTO A LA SENTENCIA, - "ÉSTE PRINCIPIO O REGLA IMPONE AL JUZGADOR, MISMO QUE SUELE -- LLAMARSE JUEZ DE DISTRITO, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR ÚNICAMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA GARANTÍAS, SIN QUE DEBA HACER VALER NINGUNA CONSIDERACIÓN OFICIOSA SOBRE ALGÚN ASPECTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE NO SE HUBIESEN ABORDADO POR EL QUEJOSO AL EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO". (24)

EN SÍNTESIS, PODEMOS DECIR QUE UNA SENTENCIA DE AMPARO ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY, QUE GARANTICE UN BIEN A ALGUIEN IMPONIENDO

23) HERNANDEZ OCTAVIO Ob. Cit. Pág. 292.

24) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO Ob. Cit. Pág. 432.

AL DEMANDADO LA OBLIGACIÓN DE UNA PRESTACIÓN, YA QUE EL JUEZ, -
TRIBUNAL COLEGIADO O SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -
SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN FACULTAD PARA DICTAR FALLOS (SENTEN-
CIAS) DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN UNA CONTROVERSI A --
CONSTITUCIONAL, QUE ESA RESOLUCIÓN PUEDA SER, LA DE NEGAR O --
CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EL FONDO DEL - -
ASUNTO O SOBRESEER EL JUICIO SIN ESTUDIAR EL FONDO DE LA CON--
TROVERSI A.

2).- CLASES DE SENTENCIA

EN LA PARTE GENERAL DE ESTE TRABAJO, DE ACUERDO CON ALGUNOS DE LOS MÁS DISTINGUIDOS TRATADISTAS, INTENTAREMOS PRESENTAR UN CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. AHORA -- APLICANDO ESOS PRINCIPIOS GENERALES, TRATAREMOS DE EXPONER UNA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

EN PRIMER LUGAR EL MAESTRO BURGOA, AL TRATAR ESTE TEMA, DIVIDE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN DOS PARTES:

"A).- EN CUANTO A LA ÍNDOLE DE LA CONTROVERSIAS QUE RESUELVEN Y QUE A SU VEZ LAS SUBDIVIDE MANIFESTANDO QUE ÉSTAS SON DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS".

"B).- EN CUANTO A SU CONTENIDO MISMO, QUE SON EXCLUSIVAMENTE LAS DEFINITIVAS QUE PUEDEN SER DE UN CONTENIDO TRIPLE:

- 1.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO. .
- 2.- SE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA, Y
- 3.- SE NIEGA EL AMPARO".

EN RELACIÓN AL INCISO A), EL MAESTRO BURGOA LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE "EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE LA --

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, EN VIRTUD DE QUE SI SE APLICA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES LÓGICO QUE EN EL -- PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, TODAS AQUELLAS DECISIONES JUDICIALES QUE RESUELVEN CUALQUIER CUESTIÓN INCIDENTAL SE REPUTAN AUTOS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE VERSAN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO".

"EN SEGUNDO TÉRMINO Y REFIRIÉNDONOS CON EXCLUSIVIDAD A ESTA MATERIA, TAMPOCO SE PUEDE LEGALMENTE REPUTAR COMO SENTENCIA INTERLOCUTORIA LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR UNA CIRCUNSTANCIA QUE ES EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE UNA SENTENCIA NO PUEDE SER REVOCADA POR EL JUEZ QUE LA DICTA".

"EN TERCER LUGAR Y ADOPTANDO UN CRITERIO LETRISTA, - EN TODOS AQUELLOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO QUE TRATAN - ACERCA DE LAS RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO SE HABLA DE SENTENCIAS, SINO DE AUTOS Ò DE RESOLUCIONES SIMPLEMENTE, (ARTS. 140, 83 FRACC. II, ETC.), Y A LO LARGO DEL ARTICULO DEL CITADO ORDENAMIENTO SOLO SE REPUTAN SENTENCIAS EN MATE-

RIA DE AMPARO AQUELLAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN LA CUESTIÓN DE FONDO".

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, EL EMINENTE TRATADISTA -- MAESTRO IGNACIO BURGOA, CONCLUYE CÓMO SE HIZO REFERENCIA "EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTEN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE LEGAL".

EN CUANTO AL INCISO "B), O SEA EL CONTENIDO MISMO DE LA SENTENCIA, SE PREGUNTA ¿SON DECLARATIVAS O CONDENATORIAS Y SE CONTESTA "ESTA CUESTIÓN NO PUEDE RESOLVER SIN GÉNERO, ES DECIR, NO SE PUEDE EMITIR UNA CONSIDERACIÓN VALEDERA PARA TODAS Y CADA UNA DE LAS TRES ESPECIES DE SENTENCIAS DE AMPARO, SINO QUE ES MENESTER HACER UNA APRECIACIÓN SEPARADA DE ELLAS, PARA DESENTRAÑAR SU NATURALEZA". (25)

DECLARATIVAS SON LAS QUE DECRETEN EL SOBRESEIMIENTO O NIEGAN EL AMPARO, PUES SOLO SE ABSTIENE DE CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO EN EL SOBRESEIMIENTO Y EN LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA, LA VALIDEZ IMPLÍCITA DEL ACTO RECLAMADO -- SIN IMPONER EN AMBAS, LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN HECHO PARA LA PARTE QUE PIERDE.

25) BURGOA ORIHUELA IGNACIO Ob. Cit. Págs. 427 y 428.

POR OTRO LADO, LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN DE JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO, SON CONDENATORIAS PUESTO QUE OBLIGAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RESTITUIR A ÉSTE EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

EN MATERIA DE AMPARO, SE PUEDE AFIRMAR QUE NUNCA SE DA EL CASO DE UNA SENTENCIA CONSTITUTIVA, PUES LA SENTENCIA DE AMPARO NO ES DE LAS QUE CREAN UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA, SÓLO CONSTATA LA EXISTENCIA O NO DE UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.

EFFECTIVAMENTE, EL AMPARO ES UN JUICIO DESTINADO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE GARANTIZA NUESTRA MÁXIMA CARTA MAGNA, LA SIMPLE DECLARACIÓN DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE VIOLA ESOS DERECHOS NO LOS PRESERVA, ES INDISPENSABLE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PROCEDA A RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDADABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, PARA QUE QUEDE RESTABLECIDA LA VIOLACIÓN.

EL MAESTRO HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, HACE MENCIÓN DE LAS CLASES DE SENTENCIA. "PARA ESTE AUTOR, LA CLASIFICACIÓN DE

LAS SENTENCIAS SON:

- A). DECLARATIVAS
- B). CONSTITUTIVAS, Y
- C). DE CONDENA.

"ASIMISMO, EXPONE QUE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS NO SON SINO SIMPLEMENTE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTRA CLASE, POR LAS RAZONES QUE SEAN, SE LES DÉ LAS MODALIDADES SOLEMNES - DE UNA SENTENCIA".

"ES DECIR, SE INCLINA COMO EL MAESTRO BURGOA SOLAMENTE POR LA SENTENCIA DEFINITIVA O DE FONDO".

"LAS CONSTITUTIVAS SE LES DENOMINA SENTENCIAS DE -- EFECTUACIÓN, INFORMATIVAS, DE RECONOCIMIENTO O INVESTIGADORAS".

LAS DECLARATIVAS, SE LES DENOMINA FALLOS DE SIMPLE - APRECIACIÓN, DE SIMPLE O MERA CERTEZA, DE MERO O SIMPLE ACERTAMIENTO Y CONCLUYE DICIENDO QUE "EN EL SISTEMA MEXICANO, PRECISAMENTE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL HABLÓ SIEMPRE DE LA SENTENCIA DE AMPARO COMO DE UNA TÍPICA Y MERA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN AL QUEJOSO". (26)

EL TRATADISTA HÉCTOR FIX ZAMUDIO, CLASIFICA A LA -

26) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "El Amparo Mexicano" Ed. Cárdenas Segunda Edición México 1971-1972 Págs. 93 a 95.

SENTENCIA EN:

- A). ESTIMATORIAS
- B). DESESTIMATORIAS, Y
- C). DE SOBRESEIMIENTO. (27)

EL MAESTRO NORIEGA, NOS HABLA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

A). "SENTENCIAS ESTIMATORIAS.- O SEA, LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS Y CONCEDEN EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL AL AGRAVIADO; Y SENTENCIAS DESESTIMATORIAS, SON LAS QUE POR ESTIMAR NO JUSTIFICADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NIEGAN LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADA EN LA DEMANDA".

B). "LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO, DESESTIMATORIAS, O BIEN QUE DECIDEN DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE UN JUICIO DE AMPARO, TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS DECLARATIVAS, EN VIRTUD DE QUE SE LIMITAN A DECLARAR, EN EL PRIMER CASO, QUE NO EXISTEN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS POR EL QUEJOSO Y, EN EL SEGUNDO QUE EXISTA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE IMPIDA

27) FIX ZAMUDIO HECTOR Ob. cit. Pág. 287.

AL JUZGADOR ENTRAR AL ESTUDIO DE LA DEMANDA FORMULADA Y LO --
OBLIGUE A EXTINGUIR SU JURISDICCIÓN".

C). "LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, ESTIMATO
RIAS, TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS DE CONDENA, EN RAZÓN DE
QUE, COMO CONSECUENCIA DE ELLAS, SE OBLIGA A LA AUTORIDAD RES-
PONSABLE A REPONER AL QUEJOSO EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA O
BIEN, A QUE CUMPLA CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INFRINGIDO Y
CON ELLO, SE IMPONE A DICHA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR
A CABO LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR JURÍDICA Y
MATERIALMENTE, LA REPOSICIÓN AL AGRAVIADO, RETROTRAYENDO LOS -
EFECTOS AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN".

"AFIRMA EL CITADO AUTOR, QUE LAS SENTENCIAS ESTIMATO
RIAS TIENEN EL CARÁCTER DE DECLARATIVAS, PUESTO QUE ASEVERAN,
DECLARAN, LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES --
ALEGADAS EN LA DEMANDA".

POR OTRO LADO, "LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRES-
EIMIMIENTO DICE EL MAESTRO NORIEGA, EN EL JUICIO DE AMPARO TAM-
BIÉN POR SU PROPIA NATURALEZA, TIENE EL CARÁCTER PROPIO DE UNA
RESOLUCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA, AL IGUAL QUE LA SENTENCIA --

DESESTIMATORIA. EFECTIVAMENTE, EL SOBRESEIMIENTO ES UNA INSTITUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO, SIN HACER NINGUNA CONSIDERACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO". (28)

AHORA BIEN, DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO NO ANALIZA A LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS (COMO LO DIJO EL MAESTRO NORIEGA), AL COMPROBARSE UNA CASUAL DE SOBRESEIMIENTO QUE POR SU SOLA NATURALEZA IMPIDE LA PROSECUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

POR SU PARTE, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA, DIVERTE EN SIETE GRANDES RAMAS LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, LAS CUALES SON:

"A). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SENTIDO EN QUE SE RESUELVEN.

- A). SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO
- B). SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO
- C). SENTENCIAS QUE SOBRESEEN EL AMPARO
- D). SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO PERFECTO

28) NORIEGA ALFONSO JR. "Lecciones de Amparo" Ed. Porrúa, S. A. Segunda Edición México 1980 Pág. 694.

DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LO NIEGAN RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

E). SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y QUE SOBRESSEEN RESPECTO DE OTRO U OTROS ACTOS RECLAMADOS".

"B). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONTROVERSIA QUE SE RESUELVE.

A). SENTENCIAS DE AMPARO QUE RESUELVEN SOBRE -- VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

B). SENTENCIAS DE AMPARO QUE RESUELVEN SOBRE -- VIOLACIONES DE DERECHOS DEL QUEJOSO, QUE DERIVAN DE LA INVASIÓN DE LA COMPETENCIA DE -- AUTORIDADES ESTATALES, POR AUTORIDADES FEDERALES.

C). SENTENCIAS DE AMPARO QUE RESUELVEN SOBRE -- VIOLACIONES DE DERECHOS DEL QUEJOSO, DERIVADOS DE LA INVASIÓN DE LA COMPETENCIA DE --

AUTORIDAD FEDERAL POR AUTORIDADES ESTATALES.

- D). SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE VIOLACIONES A GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS DERIVADOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADO".

"C). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA QUE SE RESUELVE:

- A). SENTENCIAS DE AMPARO QUE SE DICTAN AL FINAL DEL PROCESO Y QUE RESUELVEN LA CONTROVERSIA PRINCIPAL PLANTEADA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ESTATAL, -- (ESTAS SON LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS).
- B). SENTENCIAS DE CARÁCTER INCIDENTAL, LLAMADAS INTERLOCUTORES QUE DEDICEN LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO".

POR LO QUE RESPECTA, AL MENCIONADO MAESTRO, EXPONE QUE EN SU OPINIÓN ES INCORRECTA LA CLASIFICACIÓN QUE HACE EL -

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUES EL AUTO RESUELVE ALGO EN LO QUE NO SE HA PLANTEADO SUBSTANCIACIÓN DE INCIDENTE MIENTRAS QUE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RESUELVE SOBRE UN INCIDENTE EN EL QUE HA HABIDO CONTROVERSI A SUBSTANCIADA INCIDENTALMENTE.

CON ESTO, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO ESTÁ EN DESACUERDO CON VARIOS TRATADISTAS AL DECIR QUE SÍ EXISTE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PÁRRAFO QUE PROCEDE, QUIEN AFIRMA QUE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA ES LA QUE RESUELVE UNA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A UNA PRINCIPAL.

Y CONTINÚA EXPLICANDO LAS CLASIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS:

"D). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA:

- A). SENTENCIAS DE ESTRICTO DERECHO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CEÑIRSE A EXAMINAR LOS MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NO ADVERTIDA POR EL AGRAVIADO.
- B). SENTENCIAS SUPLETORIAS DE LA DEFICIENTE QUE-

JA, CUANDO EL JUZGADOR PUEDE SUPLIR LA DÉFI
CIENCIA DE LA QUEJA POR ASÍ PERMITIRSELO AL
GUNA NORMA JURÍDICA CONSTITUCIONAL O LEGAL".

"E). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DES-
DE EL PUNTO DE VISTA DE SU IMPUGNACIÓN O NO IMPUGNACIÓN:

A). SENTENCIAS DE AMPARO IMPUGNADAS.

B). SENTENCIAS DE AMPARO NO IMPUGNADAS".

"F). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DES-
DE EL PUNTO DE VISTA DE CARÁCTER COLEGIADO O UNITARIO DEL ÓRGA
NO JURISDICCIONAL QUE LAS DICTA:

A). SENTENCIAS COLEGIADAS. ESTAS SON DICTADAS
POR UN ÓRGANO COLEGIADO COMO LO ES: LA SU-
PREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLE-
GIADO DE CIRCUITO.

B). SENTENCIAS UNITARIAS. ESTAS SON DICTADAS -
POR UN ÓRGANO UNITARIO COMO LO ES EL JUEZ -
DE DISTRITO.

LAS SENTENCIAS COLEGIADAS PUEDEN SER DICTADAS POR --
UNANIMIDAD O POR MAYORÍA, ÉSTAS ÚLTIMAS PUEDEN SER DE DOS CLA-

SES:

LAS QUE TIENEN UNA MAYORÍA QUE PUEDE FORMAR JURISPRUDENCIA Y,

LAS QUE TIENEN UNA MAYORÍA MENOR QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA".

"G). CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS EFECTOS:

- A). SENTENCIAS DECLARATIVAS QUE SE CONCRETAN A SEÑALAR QUE, HA OPERADO UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, EN ESTE CASO EL JUICIO CONCLUYE CON EL SOBRESEIMIENTO SIN ENTRAR A FONDO AL ESTUDIO DEL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA.
- B). SENTENCIAS DECLARATIVAS QUE NIEGAN EL AMPARO AL AGRAVIADO, RESOLVIENDO QUE EL ACTO RECLAMADO IMPUTADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ESTÁ VICIADO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.
- C). SENTENCIAS DE CONDENA QUE DESPUÉS DE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD ORDENAN A LA --

AUTORIDAD RESPONSABLE RESTITUYA AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES".

(29)

EL TRATADISTA OCTAVIO HERNÁNDEZ ENUNCIA LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

"QUE EN EL JUICIO DE AMPARO, IGUAL QUE EN LA GENERALIDAD DE LOS JUICIOS ORDINARIOS, SE DISTINGUEN, SI SE ATIENDE A LA ÍNDOLE DEL ASUNTO QUE SE RESUELVE, DOS CATEGORÍAS DE SENTENCIAS, LAS CUALES SON:

- 1) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, Y
- 2) SENTENCIAS DEFINITIVAS.

ASIMISMO, CONTINÚA NARRANDO QUE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SE DIVIDEN, SEGÚN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, EN:

- A) SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN
- B) SENTENCIAS QUE AMPARAN, Y
- C) SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO".

A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁ A LA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE HICE ALUSIÓN.

"A). SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

1). CONCEPTO: ES LA QUE RESUELVE UN INCIDENTE Y ES POR SU PROPIA NATURALEZA, INTERMEDIA O DEFINITIVA".

EL MAESTRO OCTAVIO HERNÁNDEZ, MANIFIESTA QUE HAY UNA POSIBILIDAD DE QUE EXISTA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL -- JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DONDE SE OBSERVA, EN TAL VIRTUD, QUE DIFIERE EN IDEAS CON EL MAESTRO BURGOA, POR LO EXPRESADO".

"B). SENTENCIAS DEFINITIVAS.

LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES - LA DECISIÓN LEGÍTIMA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EXPRESADO EN UN DOCUMENTO ESPECÍFICO, POR CUYO MEDIO DICHO ÓRGANO RESUELVE, CON EFECTOS RELATIVOS Y, EN SU CASO, CONFORME A Estricto Derecho, LA CUESTIÓN PRINCIPAL SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, U ORDENA QUE EL JUICIO SE SOBRESEA".

EN CONSECUENCIA, LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SE DIVIDEN EN LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS Y QUE A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁN.

"1). LAS SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.

NOS DÁ UN CONCEPTO DE ESTE TIPO DE SENTENCIAS, LA --
CUAL DICE:

LA SENTENCIA QUE SOBRESEE, ES LA QUE PONE FIN AL JUI-
CIO DE AMPARO, SIN RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O IN-
CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA, EN VIRTUD DE LA --
APRECIACIÓN O DESCRUBRIMIENTO DE UNA DE LAS CAUSALES DE IMPRO-
CEDENCIA ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO".

"2). EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS, QUE AMPARAN ACLA-
RA QUE:

LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO, ES LA QUE RESUEL-
VE LA CUESTIÓN PRINCIPAL SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGA-
NO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y DECLARA QUE LA JUSTICIA DE LA
UNIÓN AMPARE Y PROTEJA AL AGRAVIADO, EN CONTRA DEL ACTO RECLA-
MADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

"3). LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO:

ESTA ES LA QUE RESUELVE EL ASUNTO PRINCIPAL, SOMETI-
DO A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE LOS AUTOS Y DECLARAR QUE ES --
CONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO, Y CONSECUENTEMENTE, QUE LA -
JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA

DEL ACTO RECLAMADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE". (30)

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS DECIR QUE LAS TRES SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DE SOBRESEIMIENTO, LA QUE NIEGA Y LA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL AGRAVIADO, ENCUADRAN PERFECTAMENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE ENUNCIAN AL PRINCIPIO EN CAPÍTULO PREVIO DE ESTE TRABAJO, EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES Y DEFINICIONES, PODEMOS CONCLUIR:

- 1) SON UN ACTO DE VOLUNTAD SOBERANA QUE EXCLUYE LAS VOLUNTADES POSIBLEMENTE INCONCILIABLES DE LAS PARTES.
- 2) SON UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO.
- 3) SON UN ACTO DE VOLUNTAD IMPARCIAL RESPECTO A LOS INTERESES CUYA COMPOSICIÓN SE BUSCA; Y
- 4) SON UN ACTO PROCEDENTE DE UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL.

PERO DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, LA CLASIFICACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA, EN VIRTUD DE -- QUE ESTAS SOLO RECONOCEN UNA CIRCUNSTANCIA JURÍDICA PREEXISTEN

30) HERNANDEZ OCTAVIO Ob. Cit. Págs. 194 a 196.

TE COMO SUCEDE EN LOS DE SOBRESEIMIENTO Y EN LAS QUE NIEGAN LA PROTECCION FEDERAL, SINO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A RESTITUIR EL DERECHO VIOLADO O A QUE CUMPLA CON LO ORDENADO POR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INFRINGIDO.

3).- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

SIGUIENDO EN EL ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ASÍ COMO SU CLASIFICACIÓN PROCEDEREMOS A EXPLICAR LOS EFECTOS QUE SURGEN CON RELACIÓN A LAS SENTENCIAS, Y EN TAL VIRTUD EL MAESTRO NORIEGA, NOS DICE QUE "EL EFECTO DIFIERE SI EL ACTO RECLAMADO ES CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO, SI ES EL PRIMER TIPO, LA SENTENCIA TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS Y DEBE REPONERSE AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE LA GARANTÍA VIOLADA, CON EFECTOS RETROACTIVOS, AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN.

PARA LOGRAR ÉSTA FINALIDAD, DEBE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS Y AÚN MATE-- RIALES, QUE SEA NECESARIO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL -- ACTO.

ÉN EFECTO, SI LA REPOSICIÓN IMPLICA HECHAR MATERIA-- LES, VERBIGRACIA LA POSESIÓN DE UN BIÉN INMUEBLE, LA EJECUCIÓN IMPLICARÁ LA RESTITUCIÓN MATERIAL DEL MISMO". (31)

ÉN EL CASO DE QUE SE TRATARA, DE UN ACTO NEGATIVO, - COMO LA LEY LO ESTABLECE, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A

31) NORIEGA ALFONSO JR. Ob. Cit. Pág. 733.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE OMBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y CUMPLIR POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA EXIJA.

LA LEY DE AMPARO, EN EL ARTÍCULO 80, ESTABLECE CONCRETAMENTE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, ES YA SABIDO QUE EN EL PUNTO ESTUDIADO REFERENTE A LAS SENTENCIAS DE AMPARO, YA SE HIZO REFERENCIA A ÉSTE ARTÍCULO, PERO ES VITAL VOLVERLO A ENUNCIAR EN VIRTUD DE QUE EN ESTE PUNTO HACEMOS MENCIÓN A LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE ESE PRECEPTO ESTABLECE:

"LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO, EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OMBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA". (32)

POR OTRO LADO, EL TRATADISTA CARLOS ARELLANO GARCÍA, EXPONE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

32) Ley de Amparo Ob. Cit. Pág. 354.

"LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO SON DISTINTOS SEGÚN LA CLASE DE SENTENCIA: DE SOBRESEIMIENTO, CONCESORIA O NEGATORIA DEL AMPARO.

LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- A) LE DÁ FIN AL JUICIO DE AMPARO.
 - B) SE ABSTIENE DE EMITIR CONSIDERACIONES SOBRE LA -- CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.
 - C) DEJA EL ACTO RECLAMADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA AL PROMOVERSE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.
 - D) CESA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
 - E) LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECUPERA SUS POSIBILIDADES DE ACCIÓN, DE REALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
- AHORA BIÉN, POR LO QUE HACE EN LAS SENTENCIAS QUE -- NIEGAN EL AMPARO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE EN RELACIÓN A LOS EFECTOS:

"A) DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

- B) FINALIZA EL JUICIO DE AMPARO.
- C) LE DÁ VALIDEZ JURÍDICA AL ACTO RECLAMADO.
- D) CESA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
- E) DEJA EL ACTO RECLAMADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA AL PROMOVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS.
- F) PERMITE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÉ EN CONDICIONES DE LLEVAR A EFECTO LA PLENA REALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO".

Y POR ÚLTIMO, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

- "A) SI EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER POSITIVO, LA SENTENCIA QUE SEA CONCESIONARIA DEL AMPARO, TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, Y ASÍ MISMO AL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS DEL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN".
- "B) SI EL ACTO ES NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ EL DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE --

OBRE, EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE --
QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA
MISMA GARANTÍA EXIJA (ART. 80 DE LA LEY DE AMPA--
RO)". (33)

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, Y POR TODO LO QUE SE HA EX--
PRESADO, SE PUEDE OBSERVAR QUE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE
AMPARO, TENDRÁ COMO EFECTO PRÁCTICO, EL REPONER AL INDIVIDUO -
ÉL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA CUANDO EL
ACTO SEA POSITIVO, SE RESTITUIRÁ LAS COSAS AL ESTADO QUE GUAR
DABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, Y CUANDO SEA NEGATIVO, SE OBLIGA
RÁ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RES-
PETAR LA GARANTÍA QUE SE HAYA VIOLADO, Y A CUMPLIR LO QUE ELLA
EXIGE.

EL QUEJOSO QUEDARÁ EN LA MISMA SITUACIÓN JURÍDICA --
QUE DISFRUTABA ANTES DE LA VIOLACIÓN Y QUE FUÉ MODIFICADA POR
EL ACTO VIOLATORIO. SI SE LE HABÍA PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN
VIRTUD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SERÁ RESTITUIDO EN ELLA DEFI
NITIVAMENTE; SI SE DESPOJÓ DE SUS BIENES Y SE LE PONDRÁ EN PO-
SESIÓN DE ELLOS.

SI EL ACTO RECLAMADO, UNA VEZ OTORGADO EL AMPARO Y - PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN FAVOR DEL QUEJOSO, SI SE TRATA DE UNA LEY NO LE SERÁ APLICADA, PERO, SI SE TRATA DE UN ACTO PROPIAMENTE DICHO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO DEJARÁ SIN EFECTOS; Y SE RESTITUIRÁN LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.

LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SU EFECTO ES RESTITUTORIO, ESTO ES SIEMPRE QUE EL ACTO NO SE HAYA COMUNICADO - IRREPARABLE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

DE LO EXPUESTO, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN QUE SE OTORGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN AL AGRAVIADO ES RESTITUTORIO EN EL SENTIDO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESTABLEZCAN AL QUEJOSO LA GARANTÍA VIOLADA Y VOLVER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

4).- LA EJECUTORIA DE AMPARO

DE LAS EJECUTORIA DE AMPARO, NOS HABLA EL MAESTRO -- CALOS ARELLANO GARCÍA, Y QUIEN NOS DICE QUE "LA EJECUTORIA DE AMPARO, SE CAUSA CUANDO ELLA YA NO ES MODIFICABLE O REVOCABLE ES DECIR, CUANDO EQUIVALE A LA VERDAD LEGAL. ASIMISMO CITA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE:

EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.

II.- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.

EL MISMO ARTÍCULO 73, EN SU FRACCIÓN IV, ESTABLECE:

IV.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR,

MANIFIESTA QUE COMO PUEDE OBSERVARSE SE UTILIZA LA EXPRESIÓN -- "EJECUTORIA" QUE EN EL VOCABULARIO FORENSE ALUDE A LA SENTENCIA QUE YA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO ALGUNO". (34)

LE LEY DE AMPARO EN EL ARTÍCULO 187 LLAMA EJECUTORIAS, "A LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIAN LAS SALAS DE LA CORTE

34) ARELLANO GARCÍA CARLOS Ob. Cit. pág. 787.

EN AMPARO DIRECTO.

ESTABLECE QUE TODA EJECUTORIA DEBE SER FIRMADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE Y POR EL PONENTE, CON EL SECRETARIO QUE DARÁ FE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE HUBIESE APROBADO SIN ADICIONES, NI REFORMAS: EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO SE DICE:

LA EJECUTORIA DEBERÁ SER FIRMADA POR TODOS LOS MINISTROS QUE HUBIESEN ESTADO PRESENTES EN LA VOTACIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS". (35)

POR OTRO LADO EL MAESTRO BURGOA, EN SU OBRA EL JUICIO DE AMPARO, ESTABLECE QUE "LA SENTENCIA EJECUTORIADA, ES -- AQUELLA QUE NO PUEDE SER YA ALTERADA O IMPUGNADA POR NINGÚN MEDIO JURÍDICO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO Y QUE CONSIGUIENTEMENTE, CONSTITUYE LA VERDAD LEGAL O COSA JUZGADA EN EL JUICIO QUE HAYA RECAÍDO GENERALMENTE, Y CONTINÚA NARRANDO, QUE EN EL JUICIO DE AMPARO ASÍ COMO EN MATERIA GÉNERAL PROCESAL, UNA SENTENCIA PUEDE EREGIRSE A LA CATEGORÍA DE DOS MANERAS, A SABER: O -- POR MINISTERIO DE LEY Y OTRA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

35) ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA "Nueva Legislación de Amparo Reformada" Ed. Porrúa, S. A. Cuadragésima Quinta Edición México 1984 Pág. 197.

EN EL PRIMER CASO COMO FÁCILMENTE SE PUEDE INFERIR, LA EJECUTORIEDAD DE UNA SENTENCIA DERIVA DE LA LEY MISMO; ES ESTA LA QUE DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE CUALQUIER ACTO POSTERIOR, LA CONSIDERA EJECUTORIADA BASTANDO QUE REUNA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES, PARA TAL EFECTO, EN EL JUICIO DE AMPARO LAS SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, IPSO IURE, DESDE EL MOMENTO EN QUE ENTRA A LA VIDA PROCESAL, SON AQUELLAS QUE RECAEN EN LOS AMPAROS, RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCEN EN ÚNICA ESTANCIA (AMPAROS DIRECTOS), Y LAS QUE SE PRONUNCIAN EN LOS PROCEDIMIENTOS A LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, DE QUEJA O DE RECLAMACIÓN EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA DECLARACIÓN JUDICIAL, NOS ENUNCIA EL MISMO AUTOR, QUE NO SURGE POR MERO EFECTO DE SU PRESUNCIÓN, SINO QUE QUIERE, PARA SU EXISTENCIA, DEL ACUERDO O PROVEÍDO QUE EN TAL SENTIDO DICTE LA ENTIDAD QUE LA DECRETÓ.

EL FUNDAMENTO O MOTIVO DE UNA INDISPENSABLE DECLARACIÓN JUDICIAL PARA CONSIDERAR EJECUTORIADA UNA SENTENCIA, ---

ESTRIBA PRECISAMENTE EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DICTARSE, - EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE IMPUGNE.

POR ENDE, PARA QUE UNA SIMPLE SENTENCIA SE CONVIERTA EN EJECUTORIA, ES MANTENER QUE NO EXISTA, QUE SE EXTINGA O DESAPAREZCA ESA POSIBILIDAD LO CUAL PUEDE ACONTECER CUANDO NO -- PROCEDE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ES DECIR NO PROCEDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, RECURSO O MEDIO JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN O BIEN SI EXISTIÓ NO SE HIZO VALER, O BIÉN HECHO VALER FUÉ RESUELTO.

AHORA BIÉN EL MAESTRO IGNACIO BURGOA NOS ACLARA, QUE LA LEY DE AMPARO NO CONTEMPLA NINGÚN CAPÍTULO DEL TEMA DE EJECUTORIAS, PERO QUE EN ALGUNOS PRECEPTOS ALUDEN A LAS MENCIONADAS RESOLUCIONES, QUE SE LES DENOMINA EJECUTORIAS, DENOMINACIÓN QUE NO IMPLICA SINO QUE UNA SENTENCIA SE ERIGE EN EJECUTORIA". (36)

AL RESPECTO ESTIMO QUE ESTOY DE ACUERDO CON LO EXPRESADO EN LAS FOJAS QUE ANTECEDEN, POR LOS TRATADISTAS MEXICANOS QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, QUE LA EJECUTORIA ES AQUELLA QUE - NO ADMITE RECURSO ALGUNO, AL NO PROCEDER O PORQUE EL MISMO SE

36) BURGOA ORIHUELA. IGNACIO Ob. Cit. Págs. 438 y 439.

AGOTE, QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA Y LA VERDAD LEGAL, DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LAS AUTORIDADES A QUIENES SE LES SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, Y TAMBIÉN AQUELLAS QUE NO SEÑALÓ PERO QUE INTERVIENEN EN SU EJECUCIÓN, SI ESTAS NO SON CUMPLIDAS DEBE EJECUTARSE.

CAPITULO II: CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN
EL JUICIO DE AMPARO

- 1).- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.
- 2).- EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.
- 3).- PROCEDIMIENTOS PARA SU EJECUCION.

CAPITULO II: CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1).- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

EL MAESTRO DR. IGNACIO BURGOA, NOS DICE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO "ÉSTA CUESTIÓN SE -- PRESENTA FUNDAMENTALMENTE EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, -- DEBEN PRONUNCIAR NUEVA RESOLUCIÓN. ¿ÉSTA DEBE ACATAR TODOS -- LOS PUNTOS TRATADOS EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL AL QUEJOSO, OBSERVANDO LAS APRECIACIONES QUE EL JUEZ DEL AMPARO SUSTENTE, AÚN CUANDO SEAN AJENAS AL DEBATE ESCRITO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

SEGÚN LO CONSTATA LA NATURALEZA PROPIA DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO, ÉSTA DEBE DECIDIR EL DEBATE CONSTITUCIONAL ORDENANDO LA RESTITUCIÓN EN FAVOR DEL AGRAVIADO DEL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, PREVIA ESTIMACIÓN POSITIVA DEL CONCEPTO O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN LA

DEMANDA RESPECTIVA, EN CONSECUENCIA, TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE HAGA EL JUEZ DE AMPARO AL ESTIMAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN COMO ANTECEDENTES NECESARIOS PARA OTORGAR AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL, DEBEN SER ACATADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DICTAR ESTA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, ES DECIR SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO POR CUMPLIMENTAR SE ESTUDIAN Y DECIDEN PUNTOS QUE NO SE RELACIONEN CON LOS CONCEPTOS DE CONTRAVENCIÓN, LAS CONCLUSIONES QUE RESPECTO A AQUELLOS SOSTENGA EL JUZGADO DEL AMPARO NO PUEDEN ESTIMARSE DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, QUIENES SOLO DEBEN CEÑIRSE A OBEDECER LAS CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL ÓRGANO DE CONTROL EN CUANTO QUE ÉSTAS VERDADERAMENTE SEAN APRECIACIONES JURÍDICAS DE EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS MENCIONADOS PRECEPTOS".

(37)

POR OTRO LADO, DIREMOS QUE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, TIENEN EVIDENTEMENTE EL CARÁCTER DE SENTENCIA CONDENATORIA, Y, POR LO TANTO, EN VIRTUD DE SU PROPIA NATURALEZA, PUEDEN CUMPLIRSE Y EJECUTARSE.

37) BURGQA ORIHUELA IGNACIO Ob. Cit. Pá. 453.

LA CONDENA CONSISTIRÁ EN RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE Y DISFRUTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, LO CUAL SE HARÁ SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EN TAL VIRTUD, UNA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA Y SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLA POR MEDIO DE OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, A FIN DE QUE PROCEDA DE INMEDIATO A SU CUMPLIMIENTO, Y SE LES PREVENDRÁ PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

EL TRATADISTA MEXICANO SILVESTRE MORENO CORA, OPINA EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. "LO QUE LA LEY QUIERE ES QUE LA EJECUTORIA SE CUMPLA Y QUE SE CUMPLA SIN DEMORA PARA LO CUAL, CONCEDE EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, CONTANDO DESDE QUE SE COMUNICÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI PASARE ESE PLAZO SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO, EL JUEZ SE DIRIGIRÁ A LA AUTORIDAD SUPERIOR INMEDIATA DE LA RESPONSABLE, PIDIÉNDOLE QUE OBLIGUE A ÉSTA A DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA, SI NO HUBIERE AUTORIDAD A QUIÉN DIRIGIRSE, EL JUEZ DE DISTRITO HARÁ EL REQUERIMIENTO EN FORMA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE - -

CUANDO A PESAR DE TODO ESTO PASEN SEIS DÍAS, SIN QUE SE HAYA, -
CUANDO MENOS COMENZADO A CUMPLIR LA SENTENCIA, SI EL CASO NO -
PERMITE OTRA COSA, EL JUEZ DEBERÁ OCURRIR AL EJECUTIVO DE LA -
UNIÓN PARA QUE FACILITE LOS AUXILIOS CORRESPONDIENTES A FIN DE
QUE SE LLEVE A EFECTO LA EJECUCIÓN REQUERIDA". (38)

EL ARTÍCULO 107, DE LA LEY DE AMPARO, SE REFIERE AL
CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO:

"CUANDO SE RETRASE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA
DE QUE SE TRATE POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA -
AUTORIDAD RESPONSABLE O DE CUALQUIER OTRA QUE INTERVENGA EN SU
EJECUCIÓN.

LAS AUTORIDADES REQUERIDAS COMO SUPERIORES JERÁRQUI-
COS INCURREN EN RESPONSABILIDAD, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE
LAS EJECUTORIAS, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LAS AUTORIDADES --
CONTRA CUYOS ACTOS SE HUBIERE CONCEDIDO EL AMPARO". (39)

EL ARTÍCULO 111, ESTABLECE QUE "LO DISPUESTO EN EL -
ARTÍCULO 108, DEBE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DEL JUEZ DE DISTRI
TO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL CO
LEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA -

38) MORENO-CORA-SILVESTRE "Tratado del Juicio de Amparo" Con-
forme a las Sentencias de los Tribunales Federales México,
Aguilar Vara 1902.

39) Ley de Amparo Ob. Cit. Pág. 108.

DE QUE SE TRATA, DICTANDO LAS ÓRDENES NECESARIAS; SI ESTAS FUERON OBEDECIDAS, COMISIONARÁ AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, -- CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, Y, EN SU CASO, EL -- MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE CONSTITUIRÁ EN EL LUGAR EN DONDE DEBA DÁRSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA ASÍ MISMO, SI DES-- PUÉS DE AGOTAR TODOS ESTOS MEDIOS NO SE OBTUVIERE EL CUMPLI-- MIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO, AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE -- CIRCUITO SOLICITARÁN, POR LOS CONDUCTOS LEGALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR LA EJECUTORIA". (40)

EJECUTORIA DE LA CORTE: "EN SU CUMPLIMIENTO, ESTÁ DIRECTAMENTE INTERESADA LA SOCIEDAD, Y POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS ACTOS QUE TIENDAN HACER -- OBEDECER TALES EJECUTORIAS" DEL PALACIO CARLOS PÁG. 272, HERNÁNDEZ GUMERSINDO PÁG. 773, QUEZADA JESÚS J. PÁG. 114, MORALES ESTEBAN PÁG. 1115 Y CORTÉS SEVERIANO PÁG. 392 TOMOS VII, X, XI, XIV, Y XV. (41)

40) Ley de Amparo Ob. Cit. Pág. 110.

41) ROSALES AGUILAR ROMULO "Formulario del Juicio de Amparo" - Ed. Ediciones Botas Primera Edición México 1956 Pág. 478.

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, CONCLUYO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE HAN SIDO CONDENADAS A RESTITUIR EL AGRAVIADO EL GOCE Y DISFRUTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS, LA RESTITUCIÓN ES OBJETO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, QUE PROVIENE DEL ÓRGANO DE CONTROL, QUE PUEDE CONSISTIR SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

2).- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES HABLA EN SU OBRA DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL SOBRE LA EJECUCIÓN "ESTE VOCABLO TIENE EN LA CIENCIA DEL DERECHO DIVERSOS SIGNIFICADOS UNOS AMPLIOS Y OTROS RESTRINGIDOS. UNAS VECES SIGNIFICA LO MISMO - QUE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE UNA OBLIGACIÓN. OTRAS VECES SE USA EN EL SENTIDO DE LLEVAR A EFECTO LO MANDADO POR LA LEY. EN SU SIGNIFICACIÓN MÁS GENERAL, HA DE ENCONTRARSE EL HACER -- EFECTIVO UN MANDATO JURÍDICO, SEA EL CONTENIDO EN LA LEY, EN LA SENTENCIA DIFINITIVA O EN ALGUNA OTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL O MANDATO CONCRETO. CARNELUTTI DEFINE LA EJECUCIÓN COMO EL CONJUNTO DE ACTOS NECESARIOS PARA LA EFECTUACIÓN DEL MANDATO O -- SEA PARA DETERMINAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONFORME AL MANDATO MISMO. MÉNDEZ Y PIDAL, EXPLICAN LOS DIVERSOS SENTIDOS: PRIMERO, EJECUCIÓN GENERAL DE LA LEY, REALIZADA POR QUIEN VOLUNTARIAMENTE ACOMODA SUS ACTOS A LOS PRECEPTOS DE LAS NORMAS. SEGUNDO, EJECUCIÓN FORZOSA DE LA LEY QUE COMPRENDE TODOS LOS MEDIOS DE COACCIÓN EMPLEADAS ORDINARIAMENTE POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

PERO AHORA TENEMOS QUE EL INSIGNE CHIOVENDA, DICE --
QUE LA EJECUCIÓN TIENE COMO FIN LOGRAR LA ACTUACIÓN PATÉTICA -
DE LA VOLUNTAD DE LA LEY QUE RESULTA DE UNA DECLARACIÓN DEL ÓR-
GANO JURIDICCIONAL, CUANDO EL OBLIGADO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE
NO HAY EJECUCIÓN PROCESAL.

ALGUNOS JURISCONSULTOS CLASIFICAN LAS DIVERSAS CLA--
SES DE EJECUCIÓN EN LOS SIGUIENTES GRUPOS: VOLUNTARIOS, FORZO-
SOS, INDIVIDUALES, COLECTIVOS, PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.

LAS INDIVIDUALES, TIENEN LUGAR CUANDO SE LLEVAN A CA-
BO POR UNO O MÁS ACREEDORES, PERO EXCLUSIVAMENTE EN PROVECHO -
DE ELLOS. LAS COLECTIVAS SE EFECTÚAN EN PROVECHO DE TODOS LOS
ACREEDORES DEL EJECUTADO, AUNQUE LAS REALICE UNO SOLO DE ELLOS.
LAS PROVISIONALES DEPENDEN DEL FALLO DEFINITIVO QUE SE PRONUN-
CIA EN EL JUICIO, MIENTRAS QUE SUS CONTRARIOS TIENEN COMO BASE
UNA SENTENCIA FIRME.

CONTINÚA NARRANDO EL MAESTRO PALLARES, PARA QUE LA -
EJECUCIÓN PROCEDA ES NECESARIO:

- I.- QUE EXISTA UN TÍTULO EJECUTIVO;
- II.- QUE ESTÉ LEGITIMADA ACTIVAMENTE LA PERSONA QUE

PIDE LA EJECUCIÓN:

III.- QUE ESTÉ LEGITIMADA PASIVAMENTE, LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDE;

IV.- QUE LA EJECUCIÓN NO ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY, - SEA EN LO QUE RESPECTA A LOS BIENES SOBRE LOS QUE VA A RECAER, O EN CUANTO AL MODO DE EFECTUARLO". (42)

POR OTRA PARTE DIREMOS QUE LAS SENTENCIAS QUE OTORGAN EL AMPARO, ESTÁN SUJETAS A ALGUNAS NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS COMO SON: LOS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II, ORDENA LO SIGUIENTE "LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL QUE SÓLO SE OCUPA DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, EN CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE".

ESTA DEFINICIÓN LEGAL ES DE GRAN IMPORTANCIA NO SOLO PORQUE ESTÁ INCLUIDA EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, SINO PORQUE PRECISA EL CONTENIDO Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE AMPARE AL QUEJOSO, Y LIMITA SU TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA FORMA SIGUIENTE: NO PUEDE NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO SI SE TRATARA DE

42) PALLARES EDUARDO Ob. Cit. Págs. 308 y 309.

UNA LEY, NO SE DEBE HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL NO SIENDO -- SUS EFECTOS ERGA HOMNES Y SE CONCRETARÁ A AMPARAR AL INDIVIDUO O INDIVIDUOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE GARANTÍAS. ADEMÁS, -- TIENE COMO OBJETO REPONER QL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA DICHA ANTERIORMENTE.

AL HABLAR DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, ES -- EVIDENTE QUE SE TRATA DE AQUELLAS QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN FE DERAL EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, Y NUNCA DE -- LAS QUE NIEGAN O SOBRESSEEN EL JUICIO.

LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS -- QUE OTORGUEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LAS AUTORIDADES QUE FUERON CONDENADAS Y AQUELLAS QUE NO LO FUERON QUE CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DEBAN INTERVENIR EN SU EJE CUCIÓN, AL SER MODIFICADA LA EJECUTORIA CON RESPECTO A LA CONS TITUCIÓN Y A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DEBIENDO CUMPLIRLA ES TRICTAMENTE.

EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE LA - NACIÓN, LA CUAL ESTABLECE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "LAS EJE CUTORIAS DE AMPARO NO PUEDE SER OBJETO DE EXAMEN O DISCUSIÓN -

POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE DEBE EJECUTARLAS. DICHA AUTORIDAD DEBE CONCRETARSE ÚNICAMENTE A DICTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DEBIDO ACATAMIENTO A LOS MANDATOS DE LA JUSTICIA FEDERAL" (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUINTA EPOCA TOMO XV, PÁG. 1276; TOMO XXIV, PÁG. 911, TOMO XXXI, PÁG. - 2277; INFORME DE 1931 PÁG. 93), LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL -- EJECUTAR UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR O REVOCAR LOS PUNTOS DEL FALLO RECLAMADO, QUE NO FUERON MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, Y DEBE CONCRETARSE A REPARAR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO XXI QUINTA EPOCA PÁGS. DE 702 A 741, TOMO XXVI PÁG. 553, TOMO XXXIII PÁGS. - 1252, 2092 Y 3136 INFORME DE 1934 PÁG. 213).

EJECUCION DE SENTENCIAS: TESIS

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, HAN SOSTENIDO DIVERSAS OPINIONES, QUE ES CONVENIENTE HACER ALUSIÓN A ELLAS.

"LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, SE CONSIDERAN EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL".

TOMO	PAG.
I GUERRA JUÁREZ ANTONIO	794
II TÓRRES ANICETO SUCESIÓN DE CICERO DE WILLIS, MATILDE	356
IV CARRETERO DE SOUZA, VIRGINIA	443
XIII PRIEGO OTILIO M.	561

LAS AUTORIDADES, AL EJECUTAR UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO DEBEN LIMITARSE A PRONUNCIAR NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE AJUSTE A LOS TÉRMINOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL, SINO QUE DEBE VIGILAR QUE ESA NUEVA SENTENCIA SE CUMPLA POR SUS INFERIORES.

QUINTA EPOCA

TOMO	PAG.
LXXV C. ROMERO ROSA, MA.	2850
LXXXI ALVAREZ MULEIRO, BENITO	1134
LXXXIV HIDALGO, LEONOR	1429

XCIX CUNCS. ACUMULADOS DE NATHAN

MOSES

48

CII PRIETO REQUENA, NICANOR

1582

APÉNDICES DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1975, COMÚN AL -
PLENO Y A LAS SALAS NUM. 97, PÁG. 171.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO DEBEN EJECUTARSE AMPLIANDO
LOS EFECTOS DE LAS MISMAS, A LOS ACTOS QUE SON UN PRECEDENTE -
NECESARIO E INDISPENSABLE Y FORMAN UNA SITUACIÓN ÍNTIMAMENTE -
LIGADA CON LOS ACTOS RECLAMADOS, ATENDIENDO A LOS FUNDAMENTOS
QUE DAN ORIGEN AL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,
PUES DE LO CONTRARIO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN -
EL AMPARO, NO TENDRÁ EL EFECTO DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL -
GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA". (43)
(INFORME 1937 3A, SALA PÁG. 79)

DE LO ANTERIOR, TENEMOS QUE, LAS SENTENCIAS DE AMPARO,
EN SU EFECTO NATURAL JURÍDICO Y LÓGICO, ES RESTITUIR AL --
QUEJOSO EN EL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS, RETROTRAYENDO --
LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN.

43) ROSALES AGUILAR ROMULO - Ob - Cit. - Pág. 479.

PERO, ADEMÁS COMO YA SE DIJO LA SENTENCIA DE AMPARO DEBE DE CUMPLIRSE DE ACUERDO AL FALLO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ EL AMPARO, ES CONDENATORIO, SUS EFECTOS NO PUEDEN AGOTARSE CON EL MERO CUMPLIMIENTO DE ÉSTA, TODA VEZ QUE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA HA CUMPLIDO, EN LO FUTURO, DEBERÁ DE ABSTENERSE DE REALIZAR EL MISMO ACTO RECLAMADO, DE NO SERLO, - LA AUTORIDAD SE HARÁ ACREEDORA A UNA GRAVE RESPONSABILIDAD QUE SE PREVEE EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE HAYA DADO LA EJECUTORIA DICTADA, EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE CUANDO QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADA LA EJECUTORIA.

3).- PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EFICAZ EJECUCIÓN - DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LO PRECISAN LOS ARTÍCULOS 104 AL 113, DE LA LEY DE AMPARO SIENDO DE IMPORTANCIA LOS ARTÍCULOS 111 Y 113.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 106 DE - LA LEY DE AMPARO, SERÍAN UN PRIMER ASPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE SE REFIERE A LOS CASOS PREVISTOS A LAS FRAC CIONES VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, O SEA - LOS CASOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN AMPARO - INDIRECTO; O EL CASO DE SENTENCIA DE DICHOS JUECES, RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA CORTE, O POR ÚLTIMO, LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIAN LOS TRIBUNALES COLEGIA DOS DE CIRCUITO QUE DECIDAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE - UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTEPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

EN ESTOS CASOS, LA LEY PREVIENE, QUE DESDE LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN LA QUE SE HAYA CONCEDIDO EL -

AMPARO O BIEN SE RECIBA EL TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN REVISIÓN, EL JUEZ, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO EL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, LA COMUNICARÁN POR OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA SU CUMPLIMIENTO Y LO HARÁ SABER A LAS DEMÁS PARTES, EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, ORDENAR POR VÍA TELEGRÁFICA EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO SIN PERJUICIO DE COMUNICARLE ÍNTEGRAMENTE, POSTERIORMENTE POR OFICIO.

LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO LA CUMPLEN, PORQUE SE NIEGAN O ELUDAN EL CUMPLIMIENTO, PARA QUE SE LES OBLIGUE COACTIVAMENTE A SU CUMPLIMIENTO FORZOSO.

EL ARTÍCULO 105, ESTABLECE QUE "SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA EJECUTORIA NO QUEDARE CUMPLIDA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA O NO SE ENCONTRASE EN VIAS DE EJECUCIÓN LA SENTENCIA, EN LA HIPÓTESIS CONTRARIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO EL JUICIO, O EL TRIBU

NAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE TRATA DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO REQUERIRÁN DE OFICIO O A INSTANCIAS DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, AL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE OBLIGUE A ESTA A CUMPLIR SIN DEMORA LA SENTENCIA; Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TUVIERE SUPERIOR EL REQUERIMIENTO SE HARÁ DIRECTAMENTE A ELLA. CUANDO EL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ATENDIERA EL REQUERIMIENTO Y TUVIERE A SU VEZ SUPERIOR JERÁRQUICO, TAMBIÉN SE REQUERIRÁ A ESTE ÚLTIMO.

CUANDO NO SE OBEDECIERA LA EJECUTORIA, A PESAR DE --
LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL --
JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O
EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO REMITIRÁN EL EX-
PEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS --
EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-
RAL, DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y DE LAS CONSTAN- --
CIAS QUE FUERON NECESARIAS PARA PROCURAR SU EXACTO Y DEBIDO --
CUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 111, DE ESTA LEY". (44)
MISMO QUE SE EXPONDRÁ MÁS ADELANTE.

LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL PREVIENE QUE "SI CONCEDIDO EL AMPARO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERA EN LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, O TRATARA DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, - SERÁ INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDE". (45)

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 108, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE "LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PODRÁ SER DENUNCIADA POR PARTE INTERESADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ -- DEL AMPARO, LA CUAL DARÁ VISTA CON LA DENUNCIA, CON EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO A LOS TERCEROS SI LOS HUBIERE, PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN. LA RESOLUCIÓN SE PRONUNCIARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS. SI LA MISMA FUERE EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO LA AUTORIDAD REMITIRÁ DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DE OTRO MODO, SÓLO LO HARÁ A PETICIÓN DE PARTE QUE NO ESTUVIERE CONFORME, LA CUAL LO MANIFESTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. LA

45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade Séptima Edición México 1984. Pág. 84-A.

SUPREMA CORTE RESOLVERÁ ALLEGÁNDOSE LOS ELEMENTOS QUE ESTIME --
CONVENIENTES.

EL ARTÍCULO 111, DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE --
UNA SERIE DE DISPOSICIONES ENÉRGICAS Y EFICACES QUE CONVIENE --
CITAR TEXTUALMENTE.

LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108, DEBE INTENTARSE --
SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HA-
YA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN
SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA, DICTANDO
LAS ÓRDENES NECESARIAS. SI ÉSAS NO FUERAN OBEDECIDAS, COMISI-
ONARÁ AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE DÉ --
CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL
ACTO LO PERMITA EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MA-
GISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RES--
PECTIVO, PODRÁN SALIR DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA SIN RECABAR --
AUTORIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BASTANDO QUE SE
LE DÉ AVISO DE SU SALIDA Y OBJETO DE ELLA, SE CONSTITUIRÁN EN
EL LUGAR EN QUE DEBA DÁRSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR
SÍ MISMO.

SI DESPUÉS DE AGOTAR TODOS LOS MEDIOS LEGALES PARA -
LOGRAR SU CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO, LA
AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO EL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO SOLICITARÁN POR LOS CONDUCTOS LEGALES, -
EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR LA EJECUTO-
RIA.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR POR ÚLTIMO, QUE DE ACUERDO
CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113, DE LA LEY DE AMPARO, EL
CUAL ESTABLECE: NO PODRÁ ARCHIVARSE NINGÚN JUICIO DE AMPARO --
SIN QUE QUEDA ENTERAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA
CONCEDIDO AL AGRAVIADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, O APARE--
CIERE QUE YA NO HAY MATERIA PARA LA EJECUCIÓN. EL MINISTERIO
PÚBLICO CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN". (46)

LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA SON LAS SIGUIENTES:

"LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER CUMPLIDAS POR
TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y, QUE POR RA--
ZÓN DE SUS FUNCIONES DEBA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN, PUES DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL -
NO SOLO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA SINO CUALQUIER

46) Ley de Amparo Ob. Cit. Pág. 110.

OTRA AUTORIDAD QUE POR SUS FUNCIONES DEBA DE INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO. (TOMO LXXIII MACOTELA CONSUELO Y COAGS.- PÁG. 2033, Y TESIS 411).

AHORA BIEN, "LAS AUTORIDADES QUE DEBEN EJECUTAR LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES AQUELLA CONTRA CUYOS ACTOS SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SI PARA ESOS EFECTOS INTERVIENEN LAS AUTORIDADES QUE LE ESTÁN SUBORDINADOS, Y ÉSTAS - CON SUS ACTOS VULNERAN LOS DERECHOS QUE A LOS QUEJOSOS HAYA DADO LA EJECUTORIA RESPECTIVA, CONTRA TALES ACTOS NO PROCEDE LA QUEJA ANTE LA SUPREMA CORTE, SINO LAS DEFENSAS QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE AL EJERCER INCURRE EN EXCESOS U OMISSIONES". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUINTA EPOCA TOMO XVII PÁG. 374).

CONCLUYENDO EL INCISO DE REFERENCIA, EXPONEMOS QUE - EXISTEN VARIOS PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A QUIENES DEBAN DE CUMPLIR LA SENTENCIA Y LA EJECUTEN DE INMEDIATO. EL PRIMERO - DE ESTOS PROCEDIMIENTOS ES EL QUE CONSISTE EN REQUERIRLOS DIRECTAMENTE PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO. EL SEGUNDO ES EL DE

DIRIGIRSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS RESPONSABLES CON EL --
MISMO FIN. EL TERCERO, EN LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN SUSTITU--
YÉNDOSE A LA AUTORIDAD QUE DEBA HACERLO Y FINALMENTE, EN CASO
DE DESOBEDIENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE LE SEPRE DE
SU CARGO Y SE LE CONSIGNE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA IMPO--
NERLE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA Y HABER INCURRIDO EN DESA--
CATO A UN MANDATO DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL POR NO CUMPLIR CON
LA EJECUTORIA DE AMPARO.

EN ESTAS CONDICIONES, LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AM--
PARO OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE DEBEN DAR CUM--
PLIMIENTO, PERO LA SUPREMA CORTE HA CONSIDERADO EN NUESTRA --
OPINIÓN, QUE CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE,--
POR SUS FUNCIONES PROPIAS, DEBA INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN DEL
FALLO, ESTARÁ TAMBIÉN OBLIGADA A PRESTAR COLABORACIÓN Y QUE --
PUEDE SER REQUERIDA PARA EL CUMPLIMIENTO, A TRAVÉS DE SU SUPE--
RIOR JERÁRQUICO, JUSTIFICÁNDOSE ÉSTA POR LA NECESIDAD DE DAR -
EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS Y EN EL EVIDENTE INTERÉS -
PÚBLICO QUE EXISTE PARA QUE SE RESPETEN LAS EJECUTORIAS DE AM--
PARO, YA QUE POR LO GENERAL, LA MAYORÍA DE LAS AUTORIDADES HA--

CEN CASO OMISO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES Y POR ENDE, NUNCA CUMPLEN LOS FALLOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO III: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

1).- FORMAS DE EJECUCION.

- A) POR RESTITUCION Y.
- B) REPARACION DEL DAÑO.

2).- PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

3).- TRAMITACION DEL INCIDENTE PARA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CAPITULO III: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

EN ESTE CAPÍTULO EXPONDEREMOS LOS MOTIVOS PARA LLEGAR AL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PERO ANTES ANALIZAREMOS -- LAS FORMAS DE EJECUCIÓN.

1).- FORMAS DE EJECUCION

SON POR RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO. LA RESTITUCIÓN SEGÚN RAFAEL PINA VARA: "EN LA ACCIÓN O EFECTO DE RESTITUIR, ES DECIR, VOLVER LAS COSAS A QUIEN LAS TENÍA ANTERIORMENTE, PONER UNA COSA AL ESTADO QUE ANTES TENÍA.

BENEFICIO ÉSTE EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA QUE HA RECIBIDO DAÑO O LESIÓN EN SU PATRIMONIO PUEDE ALCANZAR, QUE -- LAS COSAS, SE REPONGAN AL ESTADO O SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE -- SE ENCONTRABAN CON ANTERIORIDAD AL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO -- DICHO DAÑO O LESIÓN". (47)

EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE EL OBJETO DE LA SENTENCIA DE AMPARO ES LA RESTITUCIÓN:

47) PINA VARA RAFAEL "Diccionario de Derecho" Edición Novena - Ed. Porrúa México 1980 Pág. 420.

"LAS SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA -- VIOLADA, RESTABLECIENDO AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA -- VIOLACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ -- OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATA Y A CUMPLIR POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA". (48)

VISTO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE UNA DE LAS FORMAS DE EJECUCIÓN CONSISTE EN LA RESTITUCIÓN Y EN REPONER AL -- QUEJOSO EN EL PLENO GOCE Y DISFRUTE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA Y RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCON-- TRABAN ANTES DE LLEVARSE A CABO LA VIOLACIÓN DE ESA GARANTÍA.

TAMBIÉN DIREMOS QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES SON -- COMPETENTES PARA CONDENAR A QUE SE RESTITUYA A QUIENES HAN SI-- DO AFECTADOS EN SUS DERECHOS.

PERO TENEMOS OTRA FORMA DE EJECUCIÓN Y ES LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRATADISTA RAFAEL PINA NOS DÁ UNA DEFINICIÓN; MISMA QUE ES APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL. "ES LA OBLI

GACIÓN QUE CORRESPONDE A UNA PERSONA DETERMINADA, DE REPARAR - EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO A OTRA, BIEN POR ELLA MISMA, POR - EL HECHO DE LAS COSAS O POR ACTOS DE LAS PERSONAS POR LAS QUE DEBA RESPONDER". (49)

EN ESTAS CONDICIONES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO PUEDE - SER DE DOS MODOS QUE SON: LA INDEMNIZACIÓN EN ESPECIE Y LA INDEMNIZACIÓN EN NUMERARIO.

LA INDEMNIZACIÓN EN ESPECIE, CONSISTE EN RESTABLECER LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA COMISIÓN DEL DAÑO.

LA INDEMNIZACIÓN EN NUMERARIO, CONSISTE EN PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO ES IMPOSIBLE RESTABLECER LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA COMISIÓN DEL DAÑO, ES DECIR, CUANDO NO SE PUEDE INDEMNIZAR EN ESPECIE, EN NUMERARIO, SE TRADUCE EN UNA SUMA DE DINERO QUE EQUIVALE AL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS PARA OBTENER UNA REPARACIÓN DEL DAÑO TOTAL.

2).- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE PAGO NOS DICE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS QUE: "PAGO ES UN ACTO JURÍDICO CONSENSUAL CONSISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR, DE HACER O DE NO HACER, QUE SE EJECUTA CON LA INTENCIÓN DE EXTINGUIR UNA DEUDA PREEXISTENTE", Y NOS REMITE AL ARTÍCULO 2062 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE DICE: "PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO". (50)

EN TAL VIRTUD, PODREMOS DECIR QUE PAGO ES EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, LA PRESTACIÓN DE LA COSA O EL HECHO DEBIDO, PAGAR, NO ES REALMENTE ENTREGAR UNA CANTIDAD, SINO TAMBIÉN LA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO.

EL PAGO ES UNA DE LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, EN ESTAS CONDICIONES, EL PAGO DEBE SER EXACTO, EN EL TIEMPO Y LUGAR Y EN EL MODO.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL TRATADISTA PINA VARA SOSTIENE QUE: "LA DISTINCIÓN DE ESTOS

50) ROJINA VILLEGAS RAFAEL "Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones", Tomo III, Ed. Porrúa México 1976.

CONCEPTOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, SE FORMULA DICHIENDO QUE DAÑO ES LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, Y PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, YA QUE SE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBAN CAUSARSE". (51)

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL:

"2108.- SE ENTIENDE POR DAÑOS LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PARTIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

2109.- SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

2110.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, YA SEA QUE SE HAYA CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBEN

CAUSARSE". (52)

SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS - EL EMINENTE TRATADISTA PLANIOL, NOS DICE QUE "EL DAÑO ES NECESIDAD DEL PERJUICIO Y SOSTIENE QUE EL DERECHO CIVIL SOLAMENTE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CULPA CUANDO DE ELLA RESULTA UN DAÑO. POR TANTO, TODA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEBERÁ DECLARAR SE SIN LUGAR, AÚN CUANDO CONCURRA LA CULPA, SI NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO, Y ÉSTE A SU VEZ APARECERÁ".

CONTINÚA NARRANDO ESTE AUTOR Y DICE QUE "ES RARO QUE EL PERJUICIO ALEGADO SEA IMAGINARIO, POR REGLA GENERAL, EL ELEMENTO QUE NO EXISTE ES LA CULPA O LA RELACIÓN DE ÉSTA O EL PERJUICIO, PERO EL DAÑO A VECES ES DEMASIADO PEQUEÑO PARA QUE SE TENGA EN CUENTA O BIEN ES IMPOSIBLE DETERMINAR SU EXISTENCIA POR CONSISTIR EN NO HABERSE OBTENIDO UN RESULTADO O BENEFICIO QUE ESTABAN SUBORDINADOS A CONDICIONES TALES QUE LOS TRIBUNALES SE VEN IMPOSIBILITADOS DE APRECIAR SIQUIERA EN SU PROBABILIDAD. POR OTRA PARTE, LA DIFICULTAD DE APRECIAR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS, SI SON CIERTOS NO DEBEN LLEARNOS A RECHAZAR LA REPARACIÓN, PERO, CUANDO ESA APRECIACIÓN ES REALMENTE IMPOSI-

52) Código Civil Ediciones Andrade, Edición Décimo Cuarta, -- México 1976 Págs. 522 a 523.

BLE LA CONCESIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN BIEN SEA SUBSTANCIAL O - SIMPLEMENTE NOMINAL (UN FRANCO POR DAÑOS Y PERJUICIOS) LOS GASTOS. OCUPA UNA SANCIÓN PENAL EN EL SENTIR DEL JUZGADOR Y DEL PÚBLICO". (53)

DIREMOS QUE LAS MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR LOS DAÑOS, SON QUE LOS TRIBUNALES PUEDEN IMPONER MEDIDAS U OBRAS A FIN DE IMPEDIR, BIEN SEA LA PRODUCCIÓN, LA CONTINUACIÓN O LA REPETICIÓN DE UN DAÑO, CON TAL FINALIDAD PUEDEN DICTAR ÓRDENES O PROHIBICIONES SANCIONÁNDOLOS, SI FUERE NECESARIO, PERO ES NECESARIO QUE LA AMENAZA DEL DAÑO SEA PRECISA Y NO SIMPLEMENTE POSIBLE.

AHORA BIEN, EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES O PROHIBICIONES O DE INEFICACIA DE LOS MEDIOS IMPUESTOS, LA VÍCTIMA DEL DAÑO PUEDE ACUDIR NUEVAMENTE A LOS TRIBUNALES ALEGANDO, DESDE LUEGO, LOS NUEVOS HECHOS Y EL PERJUICIO SUFRIDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA DICTADA CON ANTERIORIDAD CON LO QUE SE EVITARÁ LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, Y ASÍ MISMO LOS TRIBUNALES TIENEN LA FACULTAD SOBERANA PARA APRECIAR LA EXISTENCIA MATERIAL Y LA CUANTÍA DEL PERJUICIO.

53) PLANTIOL "Tratado Práctico del Derecho Civil Francés Tomo VI Págs. 750 a 751 y 766 a 756.

LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE EJERCITA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES QUE NO ACATARON EL MANDATO JUDICIAL, ES TO ES, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE DICTÓ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES DECIR, EL CUMPLIMIENTO FORZOSO, QUE -- CONSISTE EN LA REALIZACIÓN EXACTA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ME DIANTE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR EL MENCIONADO INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS:

"2104.- ESTABLECE QUE EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A -- PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO, O NO LO PRESTARE CON-- FORME A LO CONVENIDO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUI-- CIOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I.- SI LA OBLIGACIÓN FUERE A PLAZO, COMENZARÁ LA RES PONSABILIDAD DESDE EL VENCIMIENTO DE ÉSTE.

II.- SI LA OBLIGACIÓN NO DEPENDIERA DE PLAZO CIERTO, - SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 2080, EL QUE CONVIENE UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER PARA DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SOLO --

HECHO DE LA CONTRAVENCION".

"2080.- SIEMPRE QUE SE HA FIJADO EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO Y RETRATA DE OBLIGACIONES DE DAR, NO PODRA EL ACREEDOR EXIGIRLO SINO DESPUES DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA INTERPELACION QUE SE HAGA, YA JUDICIALMENTE, YA EN LA EXTRAJUDICIAL ANTE NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS.

TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE HACER EL PAGO DEBE -- EFECTUARSE CUANDO LO EXIJA EL ACREEDOR, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION".

2117.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE SER REGULADA -- POR CONVENIO DE LAS PARTES, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA SI LA PRESTACION CONSISTIERE -- EN EL PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO NO PODRAN EXCEDER DEL INTERES LEGAL, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO". (54)

EN CONSECUENCIA, EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES -- POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION EN MATERIA CIVIL, ASI COMO POR INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR --

UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY - DE AMPARO, EN TAL VIRTUD, EXPONEMOS UN EJEMPLO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRE EL QUEJOSO CUANDO NO SE CUMPLE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO LO MANIFIESTAN ALGUNOS NUMERALES CITADOS - DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO. AHORA BIEN, DE LO ANTERIOR TENEMOS SUPONIENDO QUE AL QUEJOSO QUE OBTUVO UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE OTORGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN, SI LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LA EJECUTORIA EL QUEJOSO PODRÁ OPTAR POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS, ESTO ES, POR LO QUE HACE A LOS DAÑOS APRECIABLES EN DINERO POR NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO Y LOS PERJUICIOS SERÁN LA GANANCIA QUE DEJÓ DE PERCIBIR AL NO CUMPLIR CON LA -- EJECUTORIA DICTADA.

UN SIMPLE EJEMPLO, EL PROPIETARIO DE UN TAXI QUE SE UTILIZA EN EL SERVICIO PÚBLICO EL CUAL ARRENDA Y OBTIENE UNA GANANCIA POR ESTE CONCEPTO DE TRES MIL PESOS DIARIOS; Y AL SUFRIR ÉSTE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL QUE NO ES RESPONSABLE EL OPERADOR DE ÉSTE, SE LE GENERA UN DAÑO POR \$ 250,000.00; -

SEGÚN LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, EN ESTE EJEMPLO -
LOS DAÑOS SON POR LA CANTIDAD MENCIONADA Y LOS PERJUICIOS SE--
RÁN LOS TRES MIL PESOS QUE SE GENERAN POR CONCEPTO, DE RENTA -
QUE DEJÓ DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

3).- TRAMITACION DEL ACCIDENTE PARA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ANTERIORMENTE EXPUESTOS LOS CONCEPTOS DE PAGO, DAÑOS Y PERJUICIOS EXPONDREMOS EL SIGNIFICADO DE INCIDENTE, PARA DESPUÉS DEINIRLO. AL RESPECTO EL TRATADISTA JUVENTINO V. CASTRO - NOS DICE:

"LA PALABRA INCIDENTE DERIVA DEL LATÍN INCIENDO, INCIDENTENS, QUE QUIERE DECIR, ACONTECER, CORTAR, INTERRUMPIR, SUSPENDER, EN CUYA VIRTUD PROCESALMENTE SE LE UTILIZA EN SU CONCEPTO MÁS AMPLIO, PARA SIGNIFICAR AQUELLO QUE ACCESORIAMENTE A LO PRINCIPAL SOBREVIEENE EN ALGÚN NEGOCIO, POR LO QUE EVITA, -- SUSPENDE O INTERRUMPE A AQUÉL.

TAMBIÉN SE HA LLEGADO A AFIRMAR QUE LA PALABRA PROVIENE DEL VERBO LATINO CADERE, PRECEDIDO DE LA PREPOSICIÓN IN PARA SIGNIFICAR CAER EN O SOBREVENIR, DE CONTENIDO SIMILAR AL ANTERIOR PUESTO QUE LA CUESTIÓN INCIDENTAL CAE EN O DENTRO DE OTRA QUE ES LA PRINCIPAL, O SOBREVIEENE CON OCASIÓN DE ELLA".
(55)

55) JUVENTINO V. CASTRO "Lecciones de Garantía y Amparo" Edit. Porrúa México 1978 Pág. 503.

POR LO QUE SE REFIERE AL CONCEPTO DE INCIDENTE EL --
AUTOR RAFAEL PINA VARA, SOSTIENE QUE INCIDENTE "ES EL PROCEDIM-
IENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA RESOLVER CUALQUIER GESTIÓN,
CON INDEPENDENCIA DE LA PRINCIPAL QUE SURJA EN EL PROCESO". -
(56)

PARA QUE SE LLEVE A CABO EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PER-
JUICIOS SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLA CON
LA EJECUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL, Y EL ARTÍCULO
105, ÚLTIMO PÁRRAFO NOS DICE "QUE EL QUEJOSO PODRÁ SOLICITAR -
QUE SE DÉ POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS
Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO. EL JUEZ DE DISTRITO, OYENDO IN-
CIDENTALMENTE A LAS PARTES INTERESADAS, RESOLVERÁ LO CONDUCEN-
TE.

EN CASO DE QUE PROCEDA, DETERMINARÁ LA FORMA Y CUAN-
TÍA DE RESTITUCIÓN". (57)

AHORA BIEN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE ENERO DE -
1980, FUÉ PUBLICADO EL DECRETO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA --
LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITU-
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LO QUE SE --

56) PINA VARA RAFAEL Ob. Cit. Pág. 295.

57) Ley de Amparo Ob. Cit. Pág. 108.

ADICIONA EL ARTÍCULO 106 DE TAL ORDENAMIENTO LEGAL Y POSTERIOR MENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 1984, LA -- ADICIÓN AL SENALADO ARTÍCULO 106, PASÓ AL ARTÍCULO 105 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, CON EL SIGUIENTE TEXTO:

EL QUEJOSO PODRÁ SOLICITAR QUE SE DÉ POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO. EL JUEZ DE DISTRITO, OYENDO INCIDENTALMENTE A LAS -- PARTES INTERESADAS, RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE.

EN CASO DE QUE PROCEDA, DETERMINARÁ LA FORMA Y CUANTÍA DE LA RESTITUCIÓN.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 35, 80, 105 INFINE, 111 Y 113; POR LOS ARTÍCULOS 358 A 364 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Y POR LOS ARTÍCULOS 2108, 2109, 2114, 2395 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO, AMBAS SUPLETORIAS EN MATERIA FEDERAL.

LEY DE AMPARO ARTÍCULO 35.- "EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARÁN MÁS ARTÍCULOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENT

TO QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY.

LOS DEMÁS INCIDENTES QUE SURJAN, SI POR SU NATURALEZA FUEREN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE DECIDIRÁN DE PLANO Y SIN FORMA DE SUBSTANCIACIÓN.

FUERA DE ESTOS CASOS, SE FALLARÁN JUNTAMENTE CON EL AMPARO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO LO QUE DISPONE ESTA LEY SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 80.- LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SEA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA.

ARTÍCULO 105, PÁRRAFO SEGUNDO Y ÚLTIMO, ESTABLECE QUE: CUANDO NO SE OBEDECIERE LA EJECUTORIA, A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO, EL JUEZ DE

DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA SU EXACTO CUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 111, DE ESTA LEY.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO YA TRANSCRITO ANTERIORMENTE PERO - QUE DEBEMOS CITAR NUEVAMENTE, EN VIRTUD, DE ESTAR EXPLICANDO - EL TRÁMITE QUE DEBE REALIZARSE EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL QUEJOSO PODRÁ SOLICITAR QUE SE DÉ POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO. EL JUEZ DE DISTRITO, OYENDO INCIDENTALMENTE A LAS PARTES INTERESADAS, DETERMINARÁ LA FORMA Y CUANTÍA DE LA RESTITUCIÓN.

ARTÍCULO 111.- PERO TENEMOS SEGÚN EL ARTÍCULO 108 DE BE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO - DE CIRCUITO, EN SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE

TRATA, DICTANDO LAS ÓRDENES NECESARIAS; SI ÉSTAS NO FUEREN -- OBEDECIDAS, COMISIONARÁ AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA. CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, Y, EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE CONSTITUIRÁN EN EL LUGAR EN QUE DEBA DÁRSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR SÍ MISMO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PODRÁN SALIR DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA SIN RECARAR AUTORIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE, BASTANDO QUE ÉL DÉ AVISO DE SU SALIDA Y OBJETO DE ELLA, ASÍ COMO DE SU REGRESO. SI DESPUÉS DE AGOTARSE TODOS ESTOS MEDIOS NO SE OBTUVIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOLICITARÁN, POR LOS CONDUCTOS LEGALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR LA EJECUTORIA.

SE EXCEPTÚAN DE LO DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CASOS EN QUE SÓLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PUEDAN DAR CUMPLI-

MIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE Y AQUELLOS EN QUE LA EJECUCIÓN CONSISTA EN DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE O ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY; PERO SI SE TRATARE DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LA QUE DEBIERA RESTITUIRSE AL QUEJOSO -- POR VIRTUD DE LA EJECUTORIA, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE NEGARE A HACERLO U OMITIERE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA DENTRO DE UN TÉRMINO PRUDENTE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE -- TRES DÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGÚN EL CASO, MANDARÁN PONERLO EN LIBERTAD, SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE DESPUÉS LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA. LOS ENCARGADOS DE LAS PRISIONES DARÁN DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES QUE LES GIREN CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN, LOS -- JUECES FEDERALES O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO.

ARTÍCULO 113.- No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede anteriormente cumplida la sentencia en -- que se haya concedido al agraviado protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. EL --

MINISTERIO PÚBLICO CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN". (58)

POR LO QUE HACE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LOS ARTÍCULOS 358 A 364, NOS HABLAN DE LOS INCIDENTES Y LOS CUALES SE CITAN A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 358.- LOS INCIDENTES QUE NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, SE SUJETARÁ A LA ESTABLECIDA EN ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 359.- LOS INCIDENTES QUE PONGAN OBSTÁCULO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE SUBSTANCIARÁN EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS QUEDANDO ENTRE TANTO EN SUSPENSO AQUÉL; - LOS QUE NO LO PONGAN, SE TRAMITARÁN EN CUADERNO SEPARADO.

PONEN OBSTÁCULO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LOS INCIDENTES QUE TIENEN POR OBJETO RESOLVER UNA CUESTIÓN -- SURGIDA EN EL JUICIO, PARA CONTINUAR LA SECUELA EN LO PRINCIPAL, Y AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES LO DISPONE ASÍ LA LEY.

ARTÍCULO 360.- PROMOVIDO EL INCIDENTE, EL JUEZ MANDARÁ DAR TRASLADO A LAS OTRAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES - DÍAS.

TRANSCURRIDO EL MENCIONADO TÉRMINO, SI LAS PARTES - NO PROMOVIEREN PRUEBAS NI EL TRIBUNAL LAS ESTIMARE NECESARIAS, SE CITARÁ, PARA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, LA QUE SE VERIFICARÁ CONCURRAN O NO LAS PARTES. SI SE PROMOVIERE PRUEBA, O EL TRIBUNAL LA ESTIMARE NECESARIA, SE ABRIRÁ DILACIÓN PROBATORIA DE DIEZ DÍAS Y SE VERIFICARÁ LA AUDIENCIA EN LA FORMA MENCIONADA EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE ESTE LIBRO.

EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, EL TRIBUNAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, DICTARÁ LA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 361.- TODAS LAS DISPOSICIONES SOBRE PRUEBA EN EL JUICIO, SON APLICABLES A LOS INCIDENTES, EN LO QUE NO SE OPGAN A LO PRECEPTUADO EN ESTE TÍTULO, CON LA SOLA MODIFICACIÓN DE QUE LAS PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL SE OFRECERÁN DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS DÍAS DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTÍCULO 362.- EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN INCIDENTE SE HARÁ LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN SOBRE COSTAS.

ARTÍCULO 363.- LOS AUTOS QUE EN SEGUNDA INSTANCIA - RESUELVAN UN INCIDENTE NO ADMITEN RECURSO ALGUNO, ALGUNO MÁS

QUE EN EL JUICIO QUE HAYAN SIDO DICTADAS, A NO SER QUE LA RESOLUCIÓN SE REFIERA A VARIOS JUICIOS.

ARTÍCULO 364.- LAS RESOLUCIONES INCIDENTALES NO SURTEN EFECTO SURTIRÁ EFECTOS EN TODOS ELLOS". (59)

EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SON 2108, 2109, 2110 ESTOS YA CITADOS ANTERIORMENTE 2114, 2395.

"ARTÍCULO 2108.- SE ENTIENDE POR DAÑOS LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 2109.- SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 2110.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER -- CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, YA SEA QUE SE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBAN CAUSARSE.

ARTÍCULO 2114.- EL PRECIO DE LA COSA SERÁ EL QUE -- TENDRÍA AL TIEMPO DE SER DEVUELTA AL DUEÑO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O EL PACTO SEÑALAN OTRA ÉPOCA.

ARTÍCULO 2395.- EL INTERÉS LEGAL ES EL NUEVE POR --
CIENTO ANUAL. EL INTERÉS CONVENCIONAL ES EL QUE FIJEN LOS --
CONTRATANTES, Y PUEDE SER MAYOR O MENOR QUE EL INTERÉS LEGAL;
PERO CUANDO EL INTERÉS SEA TAN DESPROPORCIONADO QUE HAGA FUN-
DADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURO PECUNIARIO, DE LA
INEXPERIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR, A PETICIÓN DE ES-
TE EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS
DEL CASO, PODRÁ REDUCIR EQUITATIVAMENTE EL INTERÉS HASTA EL -
TIPO LEGAL". (60)

EN OTRO ORDEN DE IDEAS PARA QUE PROCEDA EL INCIDENTE
QUE NOS OCUPA, EN EL ARTÍCULO 105 IN FINE, SE REQUIERE Y -
ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SURTIDO LAS HIPÓTESIS -
SIGUIENTES:

- 1.- QUE LA AUTORIDAD NO HAYA CUMPLIDO LA EJECUTORIA.
- 2.- QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PESE A SUS REQUERI- -
MIENTOS NO HAYA LOGRADO EL ÉXITO EN EL CUMPLI--
MIENTO DE ESA EJECUTORIA.
- 3.- QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTE Y COMPRUEBE QUE ES
MATERIALMENTE IMPOSIBLE DARLE CUMPLIMIENTO A LA

EJECUTORIA EN CUESTIÓN.

ESTOS SON LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES QUE DEBEN DE PRESENTARSE ANTES DE INICIARSE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIA DE ESTE ESTUDIO. CUMPLIDOS ESTOS REQUISITOS, ES EL MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ESTÁ EN APTITUD DE INICIAR EL INCIDENTE.

EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE, DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL CITADO INCIDENTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN VIRTUD DE QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO, EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA CUMPLIDO CON LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 105 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO TRANSCRITO ANTERIORMENTE; EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EL MENCIONADO INCIDENTE, DEBE RÁ INICIARSE POR UN ESCRITO DIRIGIDO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, CITANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS QUE ORIGINARON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, FIJANDO CON PRECISIÓN LA CUANTÍA DE ESTE, LOS CONCEPTOS POR LOS QUE PROCEDA LA REPARACIÓN, Y SE AGREGARÁN LAS PRUEBAS PARA EL MENCIONADO INCIDENTE; EN TAL VIRTUD EL --

JUEZ PODRÁ FIJAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO QUE DEBE ATENDER, TANTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO AL QUEJOSO, -- FUNDANDO Y MOTIVANDO SUFICIENTEMENTE LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO DICTE.

POR OTRA PARTE EXPONEMOS QUE EL INCIDENTE DE REFERENCIA, SE RIGE POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN VIRTUD, DE QUE SE APLICA SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, YA QUE EN LA MENCIONADA LEY DE AMPARO NO EXISTE CAPÍTULO ALGUNO, REFERENTE A ESTE TIPO DE INCIDENTE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES QUE A LA LETRA DICE "EL JUICIO DE AMPARO SE SUBSTANCIARÁ Y DECIDIRÁ CON ARREGLO A LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE DETERMINEN EN EL PRESENTE LIBRO PRIMERO....."

A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LAS PREVISIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EN EFECTO LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE SUCITEN CON MOTIVO DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIA - DE ESTE ESTUDIO, ENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE LAS NORMAS JURÍDI--

CAS PROCESALES CONSAGRADAS POR LA LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL CIVIL, EN FORMA PARTICULAR.

ASIMISMO LA PROMOCIÓN INICIAL ES ESTE INCIDENTE NO SEÑALA EL PLANTEAMIENTO DE CUESTIÓN CONTENCIOSA ALGUNA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE YA HA CONCLUIDO POR EJECUTORIA, Y QUE IMPLICA LA OBSERVANCIA DE DERECHO QUE SE CONOCE COMO "RES JUDICATA PRO VERITATE HABETUR" ES DECIR, LA COSA JUZGADA SE TIENE POR VERDAD, HA DE ENTENDERSE QUE SE PROMUEVE UNA DEMANDA INCIDENTAL, EN SENTIDO AMPLIO, O SEA, DEMANDA COMO SINÓNIMO DE PROMOCIÓN, DE INTERPOSICIÓN O PEDIMENTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, QUE NO SUPONE EL DILUCIDAR CUESTIÓN ALGUNA ENTRE PARTES, SI EL ACTO RECLAMADO FUÉ VIOLATORIO DE GARANTÍAS Y QUE HABRÁ DE SER RESTITUIDA LA QUEJOSA: SIN QUE SE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EJECUCIÓN CUBRIRÁ EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE SUFRIÓ EL AGRAVIADO.

AHORA BIEN, DE NINGUNA MANERA IMPLICA EL MENOSCABO O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA EJECUTORIA DE REFERENCIA, QUE CON LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 105 PARTE FINAL, IMPONE UNA DISYUNTIVA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ENTRE LA RESTI-

TUCIÓN INMEDIATA O EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS.

EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EN SU PÁRRAFO FINAL, CON RELACIÓN EN EL ARTÍCULO 107, NO ESTÁ SUJETO A RESTRICCIÓN ALGUNA PUESTO QUE COMPRENDE A TODA EJECUTORIA RECAÍDA EN JUICIO CONSTITUCIONAL DE AHÍ QUE HAY RAZÓN Y JUSTIFICACIÓN PARA CONSIDERAR QUE LA SUSTITUCIÓN DEL ACTO QUE IMPONE UNA EJECUTORIA POR LA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, RESULTA EVIDENTE QUE EL LEGISLADOR SE INSPIRÓ PARA ESTA SUSTITUCIÓN EN EL ESPÍRITU DE ENCONTRAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

EL ARTÍCULO 105 ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO IMPLÍCITA OBSEQUIA LA POSIBILIDAD DE QUE EL QUEJOSO OCURRA POTÉTICAMENTE A LA CUMPLIMENTACIÓN -- SUBSIDIARIA QUE ESTÁ REGULANDO.

MÁS AÚN CUANDO NO SE TRATA DE DEFINIR UNA ACCIÓN, SI NO EL EJERCICIO DE UNA OBLIGACIÓN, Y MENOS IMPONER UNA NUEVA - MODALIDAD A LAS RESPONSABLES, PUESTO QUE COMPRENDE A TODA EJECUTORIA RECAÍDA EN JUICIO CONSTITUCIONAL Y HAY RAZÓN Y JUSTIFICACIÓN PARA CONSIDERAR QUE LA SUSTITUCIÓN DEL ACTO QUE IMPONE

UNA EJECUTORIA POR LA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, TIENE LUGAR EN -- AMPAROS FALLADOS EN DEFINITIVA. DE LO QUE RESULTA EVIDENTE COMO YA SE DIJO EL LEGISLADOR SE INSPIRO PARA ESA SUSTITUCION EN EL ESPIRITU DE ENCONTRAR SOLUCIONES PRACTICAS A PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

LA FORMACION DEL INCIDENTE NO PUEDE DAR LUGAR A CONTROVERSIAS ALGUNA RELATIVA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SOLAMENTE AL MONTO EN EL CASO DE QUE HAYAN EXISTIDO DAÑOS Y PERJUICIOS, ESTO SERA OBJETO DE DETERMINACION, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA COMO SON DOCUMENTAL, PERICIAL, ETC.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS DIREMOS QUE EN CUANTO A LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, CON AQUELLOS QUE PONEN OBSTACULOS A LA CONTINUACION DEL ASUNTO, SUBSTANCIANDOSE DENTRO DE LOS MISMOS AUTOS Y PRODUCIENDO EL EFECTO -- DE SUSPENDER EL CURSO DE LO PRINCIPAL.

LOS INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SON LOS QUE SUSPENDEN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LO PRINCIPAL, Y DEBEN SER DE PLANO RESUELTOS, NO HAY MÁS INCIDENTES QUE INTERRUMPAN EL JUICIO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, LA RAZÓN DEL LEGISLADOR FUÉ QUE EL ARTÍCULO 106 SE REFIERE AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL AMPARO DE UNA SOLA INSTANCIA Y EL ARTÍCULO 105, A AQUELLAS QUE SE DICTAN EN EL AMPARO BI-INSTANCIAL, "QUE SON LAS ÚNICAS QUE ADMITEN DICHA SUSTITUCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO, OPTÁNDOSE POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

AL CREAR LA REFERIDA INSTITUCIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SE CAMBIA TOTALMENTE LA NATURALEZA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, PORQUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL, - EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO - TIENE POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO, SINO TAMBIÉN LA SUSTITUCIÓN DEL

RESARCIMIENTO DE LAS COSAS POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ES DECIR, A PARTIR DE LAS INDICADAS REFORMAS DE LA - LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL SOLICITADA, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SÓLO TIENEN A SU CARGO - UNA OBLIGACIÓN DE HACER, EN LOS TÉRMINOS DEL REFERIDO ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE TAMBIÉN EN SUSTITUCIÓN DE ESA OBLIGACIÓN, UNA DE DAR; ESTO ES, PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL QUEJOSO CON MOTIVO DEL ACTO Y DE SU EJECUCIÓN.

COMO SE ADVIERTE, CON LA REFORMA DE QUE SE TRATA, EL JUICIO CONSTITUCIONAL CAMBIA SU NATURALEZA JURÍDICA DE INSTRUMENTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD AÚN MEDIO, POR VIRTUD DEL CUAL EL QUEJOSO PUEDE OBTENER -- UNA SUMA DE DINERO, POR CONCEPTO DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR HABER VIOLADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES; VIOLACIÓN QUE SE HACE PATENTE EN LA SENTENCIA QUE -- CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.

INDEPENDIEMENTE DE QUE LA EXPRESADA REFORMA PUDIERA CONSIDERARSE ACERTADA, DADAS LAS RAZONES EXPRESADAS CON --

ANTERIORIDAD; LO CIERTO ES QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTUAL -
ARTÍCULO 105 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y -
107 CONSTITUCIONALES, DEJA FUERA DE REGULACIÓN UNA SERIE DE -
CUESTIONES QUE PUEDEN SUSCITARSE CON MOTIVO DEL INCIDENTE QUE
EN ÉL SE CONTIENE, COMO SON EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ TRANI
TARSE Y LA FORMA EN QUE DEBA HACER EL PAGO.

EFFECTIVAMENTE, NO CABE DUDA QUE ES EL QUEJOSO EL Ú-
NICO QUE PUEDE SOLICITAR QUE SE DÉ POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA
MEDIANTE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO,-
LO QUE SIGNIFICA QUE NUNCA SERÁ LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA -
QUE PUEDA PROPONER O SOLICITAR DICHO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO,
CORRESPONDIÉNDOLE AL JUEZ DE DISTRITO DICTAR LA DETERMINACIÓN
POSITIVA QUE CORRESPONDA, CUANDO LEGAL Y MATERIALMENTE NO PUE
DA CUMPLIRSE LA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO EN LOS TÉRMI--
NOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY REGLAMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS
103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LA CITADA FORMA DE --
CUMPLIMIENTO, SÓLO PODRÁ OPERAR HASTA QUE EL ÓRGANO JURISDIC-
CIONAL DETERMINE QUE NO ES POSIBLE MATERIAL Y JURÍDICAMENTE -

EL CUMPLIMIENTO NATURAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

POR OTRO LADO, DEBE TAMBIÉN RESALTARSE QUE DENTRO DE LA EXPRESIÓN "PARTES INTERESADAS" QUE UTILIZA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE UNIDAD DE CRITERIO SOBRE QUIÉNES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER. PODRÍA RESPONDERSE SIMPLEMENTE QUE EL QUEJOSO Y LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES QUE DEBAN CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE DE HABER EXISTIDO PARTE TERCERO PERJUDICADA, ÉSTA NO TENDRÍA NINGÚN INTERÉS LEGALMENTE PROTEGIDO SOBRE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE CUMPLIERA LA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SIN EMBARGO, PODRÍA ACEPTARSE LA MISMA AFIRMACIÓN EN LO TOCANTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SI EL JUEZ DE LOS AUTOS CONDENA A LAS RESPONSABLES, EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN FAVOR DEL QUEJOSO COMO COMPLEMENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR INCUMPLIMIENTO, SURGEN ALGUNAS CUESTIONES QUE NO PREVEE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, IN FINE, LAS CUALES SON: ¿SI EL ESTADO DEBE PAGAR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS,

AL DICTARSE LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE? ¿QUÉ SE LE AUTORIZA UN TÉRMINO O UN PLAZO PARA SU PAGO?

CONSIDERO QUE NO SE DEBE CONCEDER PLAZO ALGUNO AL ESTADO O A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CITADO PAGO; DEBIENDO SER INMEDIATO, PARA CON ELLO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.

COMO FÁCILMENTE SE OBSERVA, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 105 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA, DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, NO ES CONGRUENTE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SIN EMBARGO SI YA SE CREÓ ÉSTA NUEVA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO, DEBERÁN LLEVARSE A CABO LAS REFORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN LAS CUALES SE RESUELVAN LAS INTERROGANTES ANTERIORMENTE PRECISADAS, PUESTO QUE DE OTRA MANERA, AÚN CUANDO SE CONSIGNA UN MEDIO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SINO SE PAGA DE INMEDIATO EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PREJUICIOS A QUE FUÉ CONDENADO EN EL INCIDENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, MEDIANTE LA FORMA SUSTITUTA QUE ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 105 PARTE FINAL DE LA MENCIONADA LEY DE AMPARO.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONTENER LOS RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN ESTA CUESTIÓN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMO OPINAN ALGUNOS AUTORES.
- 2.- LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO DE AMPARO PODRÁ -- SER:
 - A) SOBRESEYENDO EL JUICIO POR COMPROBARSE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.
 - B) NEGAR AL QUEJOSO EL AMPARO Y PROTECCIÓN QUE SOLICITÓ POR NO HABER ACREDITADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO(S) RECLAMADO(S), Y
 - C) QUE SE LE OTORGA AL AGRAVIADO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA AL HABER COMPROBADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO(S) RECLAMADO(S).

- 3.- LA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE OTORQUE AL AGRAVIADO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONDENA A LA AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S) SI SE TRATA DE UN ACTO POSITIVO A QUE RESTITUYA AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, SI EL ACTO ES NEGATIVO A QUE SE RESPETE LA GARANTÍA VIOLADA.
- 4.- LA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO DE AMPARO ES LA VERDAD LEGAL Y EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN YA NO PROCEDE NINGÚN RECURSO ORDINARIO, CONSTITUYE LA COSA JUZGADA, DEBE SER CUMPLIDA POR LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES Y AQUELLAS QUE NO LO FUERON PERO DEBEN INTERVENIR EN SU CUMPLIMIENTO; SI LA EJECUTORIA DE AMPARO NO ES CUMPLIDA POR LAS AUTORIDADES, DEBE OBLIGARSELES A QUE LAS ACATEN A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO.
- 5.- SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL SER NOTIFICADA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DÁ TOTAL CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE OTORGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN, NO SE PROCEDE AL CUMPLIMIENTO FORZOSO, CONCLUYENDO EL

EL JUICIO DE AMPARO, ESTE DEBE SER ARCHIVADO COMO ASUNTO CONCLUIDO.

- 6.- SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PESAR DE HABER SIDO LEGAL--
MENTE NOTIFICADA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE
AMPARO NO LA CUMPLE, DEBE PROCEDERSE A SU CUMPLIMIENTO --
FORZOSO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN QUE FIJA LA
LEY DE AMPARO.
- 7.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLE CON LA EJECUTORIA CUANDO
RESTITUYE AL QUEJOSO AL RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO -
EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LLEVARSE A CABO LA VIOLA--
CION DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD RES--
PONSABLE NO RESTITUYE AL AGRAVIADO EN LOS TÉRMINOS INDICA
DOS, ESTE PODRÁ OPTAR EN SU LUGAR POR EL PAGO DE DAÑOS Y
PERJUICIOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105,
PARTE FINAL DE LA LEY DE AMPARO.
- 8.- EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN SUSTITUCIÓN DE LA
RESTITUCIÓN QUE PREVEE EL ARTÍCULO 105, LO PROMUEVE EL --
AGRAVIADO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUM--
PLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO, QUIEN(ES) NO LA ACATARON Y

NO PUEDEN DAR CUMPLIMIENTO.

- 9.- PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PREVEE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EN SUSTITUCIÓN A LA RESTITUCIÓN. ¿CUANDO LO PODRÁ PROMOVER EL AGRAVIADO? CUANDO SE PRESENTEN LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:
- A) QUE LA AUTORIDAD NO HAYA CUMPLIDO CON LA EJECUTORIA.
 - B) QUE SE HAYA REQUERIDO A LA AUTORIDAD A TRAVÉS DE INCIDENTE DE EJECUCIÓN.
 - C) QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTE Y COMPRUEBE QUE ES IMPOSIBLE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.
- 10.- EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PREVEE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, COMO SUSTITUCIÓN DE LA RESTITUCIÓN RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN CUANDO SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ALTERANDO LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO, PORQUE A TRAVÉS DE ESE INCIDENTE NO SE RESTITUYE AL AGRAVIADO AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN LAS COSAS ANTES DE LA VIOLACIÓN.

- 11.- EL QUEJOSO ES EL ÚNICO QUE PODRÁ OPTAR QUE LA EJECUTORIA SEA CUMPLIDA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO SEA PROCEDENTE COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 105 PARTE FINAL DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TIENE LA FACULTAD PARA PROPONER, SOLICITAR U OPTAR QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SEA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- 12.- EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, OTORGA AL QUEJOSO LA FACULTAD DE SOLICITAR QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA OBTENERLO DEBERÁ TRAMITARSE UN INCIDENTE, ESA DISPOSICIÓN ES OMISA, TODA VEZ QUE, NO ESTABLECE LOS TRÁMITES DEL INCIDENTE, NI LOS MEDIOS PARA DETERMINAR EL IMPORTE DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, NI TAMPOCO EL TÉRMINO Y FORMA EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE HAGA ADICIÓN O UN NUEVO PRECEPTO QUE DETERMINE, LA TRAMITACIÓN, LOS MEDIOS PARA ACREDITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ASÍ COMO EL TÉRMINO, LA FORMA DE PAGO, QUE EN MI OPINIÓN DEBERÁ SER INMEDIATO Y EN DINERO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCÍA, CARLOS: "EL JUICIO DE AMPARO" ED. PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1982.
- BAZDRESCH, LUIS "EL JUICIO DE AMPARO" CURSO GENERAL ED. TRILLAS, 4A. EDICIÓN MÉXICO 1983.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: "EL AMPARO MEXICANO" ED. CÁRDENAS, -- SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1971-1972.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: "EL JUICIO DE AMPARO" ED. PORRÚA -- CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1957.
- CASTRO V. JUVENTINO: "LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO" EDIT. - PORRÚA MÉXICO 1978.
- DOS REIS PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO I. CITADO POR EDUARDO GARCÍA MAYNES "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" ED. PORRÚA, - S. A. TRIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1980.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA ESPASA-CALPE, BILBAO, ESPAÑA TOMO LV.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR: "EL JUICIO DE AMPARO" ED. PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1964.
- GALINDO GARFÍAS, IGNACIO: "DERECHO CIVIL" ED. PORRÚA, S. A. SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1976.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO: "CURSOS DE AMPARO" ED. PORRÚA, S. A. SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1983.

MORA CORA, SILVESTRE: "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LAS SENTENCIAS FEDERALES" MÉXICO AGUILAR VARA 1902.

NORIEGA, ALFONSO JR.: "LECCIONES DE AMPARO" ED. PORRÚA, S. A. - SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1980.

PALLARES, EDUARDO: "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" ED. PORRÚA, S. A. SEXTA EDICIÓN MÉXICO 1970.

PALLARES, EDUARDO: "DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO" ED. PORRÚA, S. A. CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1978.

PINA VARA, RAFAEL: "DICCIONARIO DE DERECHO" ED. PORRÚA EDICIÓN NOVENA MÉXICO 1980.

PLANIOL: "TRATADO PRÁCTICO DEL DERECHO CIVIL FRANCÉS" TOMO VI.

ROCCO, ALFREDO: LA SENTENCIA CIVIL "LA INTERPRETACIÓN DE LAS - LEYES PROCESALES" EDITORIAL STYLO MÉXICO 1944-1945.

ROCCO, UGO: "DERECHO PROCESAL CIVIL" ED. PORRÚA HNOS. Y CÍA. - MÉXICO 1944.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", TOMO III ED. PORRÚA MÉXICO 1976.

ROSALES AGUILAR, RÓMULO: "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO" EDICIONES BOTAS, PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1956.

L E G I S L A C I O N

CÓDIGO CIVIL EDICIONES ANDRADE EDICIÓN DÉCIMO CUARTA MÉXICO -- 1984.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EDICIONES ANDRADE -- SEXTA EDICIÓN 1984.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ED. RORRÚA, S. A. 31A. EDICIÓN MÉXICO 1986.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDICIONES ANDRADE SÉPTIMA EDICIÓN MÉXICO 1984.

LEY DE AMPARO EDICIONES ANDRADE SÉPTIMA EDICIÓN MÉXICO 1984.

LEY DE AMPARO, ALBERTO TRUEBA ÚRBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, - EDICIÓN CUADRAGÉSIMA QUINTA ED. PORRÚA, MÉXICO 1984.